

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FAVORECIMIENTO DE LA REINCIDENCIA CRIMINAL POR FALTA DE
REGULACIÓN DE LA OBLIGATORIEDAD DE INTEGRAR A PROGRAMAS DE
REHABILITACIÓN A LOS ADOLESCENTES BENEFICIADOS CON CRITERIO DE
OPORTUNIDAD REGLADO**

MARLENY ESTELA RODRÍGUEZ

GUATEMALA, MAYO DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FAVORECIMIENTO DE LA REINCIDENCIA CRIMINAL POR FALTA DE
REGULACIÓN DE LA OBLIGATORIEDAD DE INTEGRAR A PROGRAMAS DE
REHABILITACIÓN A LOS ADOLESCENTES BENEFICIADOS CON CRITERIO DE
OPORTUNIDAD REGLADO.**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

MARLENY ESTELA RODRÍGUEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

GUATEMALA, MAYO DE 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M. Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase

Presidente:	Licda. Claudia Chacón
Vocal:	Lic. Roberto Bautista
Secretario:	Lic. Ery Fernando Bamaca Pojoy

Segunda Fase:

Presidente:	Licda. Betzy Elubia Azurdia Acuña
Vocal:	Licda. Brenda Lisseth Ortiz Rodas
Secretario:	Licda. Olga Elizabeth Vásquez Mérida

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”.
(Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
PRIMER NIVEL EDIFICIO S-6

REPOSICIÓN POR: Corrección de datos
FECHA DE REPOSICIÓN: 20/01/2022



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Atentamente pase al (a) profesional **JULIO ARTURO ORTEGA AGUIRRE**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **Marleny Estela Rodríguez**, con carné **201702197** intitulado **FAVORECIMIENTO DE LA REINCIDENCIA CRIMINAL POR LA FALTA DE INTEGRACIÓN A PROGRAMAS DE REHABILITACIÓN A LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL BENEFICIADOS CON CRITERIO DE OPORTUNIDAD REGLADO**. Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción: 20 / 01 / 2022

(F)
Licenciado
Julio Arturo Ortega Aguirre
Abogado y Notario
(Firma y Sello)

Julio Arturo Ortega Aguirre
Abogado y Notario
Colegiado: 13782



Guatemala, 21 enero de 2022

Estimado

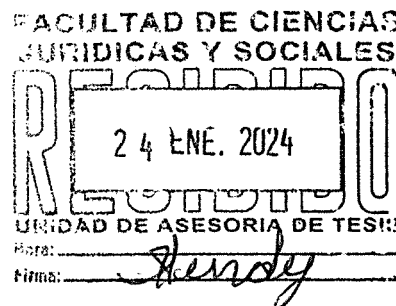
Dr.

Carlos Hebertito Herrera

Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala



Atentamente me dirijo con el objeto de informar que conforme a resolución emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis he asesorado el trabajo de tesis del estudiante: **MARLENY ESTELA RODRÍGUEZ**, intitulado: **“Favorecimiento de la reincidencia criminal por falta de integración a programas de rehabilitación a los adolescentes en conflicto con la ley penal beneficiados con criterio de oportunidad reglado.”**

Con fundamento en las estipulaciones del Artículo 26 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público se recomendó a la estudiante cambiar el nombre del título de la investigación quedando de la siguiente manera: **“Favorecimiento de la reincidencia criminal por falta de regulación de la obligatoriedad de integrar a programas de rehabilitación a los adolescentes beneficiados con criterio de oportunidad reglado.”**

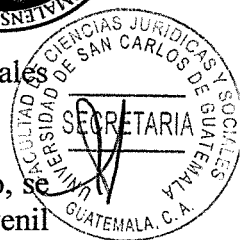
De conformidad con lo que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, expresamente declaro que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley y para el efecto, me permito rendir a usted el siguiente informe:

- I. El contenido científico y técnico de la investigación pertenece al derecho penal, procesal penal y a la justicia juvenil especializada y corresponde al favorecimiento de la reincidencia criminal por falta de regulación de la obligatoriedad de integrar a programa de rehabilitación, capacitación y formación a aquellos adolescentes beneficiados con criterio de oportunidad reglado.
- II. En el transcurso de este estudio se utilizaron los métodos siguientes: analítico, sintético, inductivo y deductivo, propios de la investigación efectuada y para el efecto la técnica

Julio Arturo Ortega Aguirre

Abogado y Notario

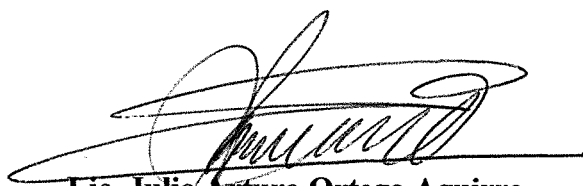
Colegiado: 13782



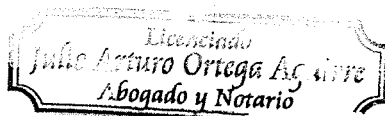
- utilizada fue de carácter bibliográfica, ya que existen diversos tratadistas tanto nacionales como extranjeros, que han estudiado lo relativo a la temática en análisis.
- III. Con respecto a la redacción, ortografía y puntuación contenida en este estudio jurídico, se puede clasificar dentro del campo del derecho penal, procesal penal, justicia juvenil especializada, respectivamente por lo que es acorde con las reglas contenidas en el diccionario de la Lengua Española.
- IV. Con respecto a la contribución científica, la investigación presentada realiza un aporte considerable en relación a el favorecimiento de la reincidencia criminal por el mal manejo que realizan las autoridades competentes de los adolescentes en conflicto con la ley penal por la falta de obligatoriedad de integrarlos a programas de rehabilitación, educación y formación para evitar la reiteración delincuencia.
- V. Con relación a la conclusión discursiva elaborada por la estudiante, esta es congruente con el plan de investigación aprobado en su oportunidad.
- VI. En cuanto a la bibliografía utilizada, fue afín al tema investigado, por lo que considero que la misma es suficiente ante la diversidad de información existente en Guatemala en la materia que se aborda.

Por lo aspectos antes indicados, considero que la investigación presentada por la estudiante **MARLENY ESTELA RODRÍGUEZ**, llena los requerimientos exigidos por esta casa de estudios superiores y en virtud de ello, emito **DICTAMEN FAVORABLE** con el objeto de continuar con el trámite académico respectivo.

Sin otro particular me suscribo, atentamente,



Lic. Julio Arturo Ortega Aguirre
Colegiado 13782





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

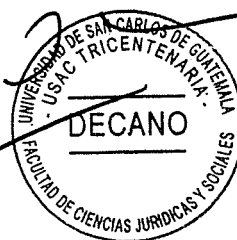
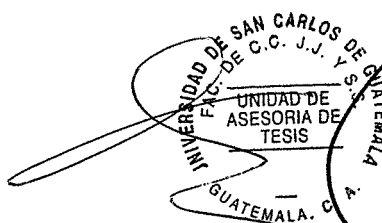


D. ORD. 49-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante **MARLENY ESTELA RODRÍGUEZ**, titulado **FAVORECIMIENTO DE LA REINCIDENCIA CRIMINAL POR FALTA DE REGULACIÓN DE LA OBLIGATORIEDAD DE INTEGRAR A PROGRAMAS DE REHABILITACIÓN A LOS ADOLESCENTES BENEFICIADOS CON CRITERIO DE OPORTUNIDAD REGLADO**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR





DEDICATORIA

A DIOS:

Por permitirme estar con vida y darme la bendición de estar cada vez más cerca de lograr el objetivo que junto a él me propuse.

A MI MADRE:

Por darme la vida, brindarme su amor, ser mi guía y mi ejemplo de lucha constante, enseñándome a que nunca debo rendirme ante la adversidad.

A MIS HERMANOS:

Por acompañarme, ser mis compañeros de juegos en la infancia y brindarme su amor, apoyándome siempre para que siga adelante.

A MI ESPOSO:

Por su apoyo incondicional desde que inicie con este sueño, por amarme, cuidarme y sobre todo por su comprensión en todo momento, siendo el compañero ideal para hoy poder celebrar juntos de nuestro triunfo.

A MIS HIJAS:

Por ser el mejor tesoro con el que Dios me pudo bendecir, por toda la inspiración y motivación que me dan para seguir esforzándome cada día más.

A MIS AMIGOS:

Por su apoyo, consejos, palabras de aliento, y el cariño incondicional que me han brindado en el transcurso de la vida.



A:

La gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y a su claustro de catedráticos por haberme permitido el honor de formarme en sus aulas y llenarme de conocimiento para hacer de mí una profesional que la representará con dignidad.

**A TODOS LOS QUE
HICIERON ESTO POSIBLE:**

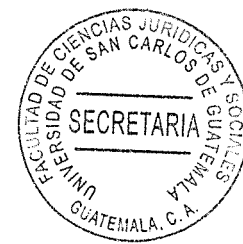
Mi eterna gratitud.



PRESENTACIÓN

El estudio, pertenece a la rama cognitiva del derecho procesal penal, es de tipo cualitativo de carácter referencial derecho de adolescentes en conflicto con la ley penal, está basado en el estudio del favorecimiento de la reincidencia criminal por la falta de integración a programas de rehabilitación a adolescentes en conflicto con la ley penal beneficiados con criterio de oportunidad reglado. El sujeto de estudio es la Secretaría de Bienestar Social y la ejecución de los programas de rehabilitación de adolescentes en conflicto con la ley penal. El objeto de la presente investigación jurídica fue determinar el favorecimiento de la reincidencia criminal por falta de regulación de la obligatoriedad de integrar a programas de rehabilitación a los adolescentes en conflicto con la ley penal beneficiados con criterio de oportunidad reglado.

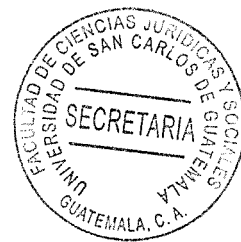
El aporte académico de la investigación es recalcar la importancia de determinar la necesidad de regular la obligatoriedad de adherir a los programas de rehabilitación a los adolescentes en conflicto con la ley penal beneficiados con criterio de oportunidad reglado en el Artículo 195 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y de esta forma evitar la reincidencia en conductas delictivas. El estudio se realizó en la ciudad de Guatemala, entre el 1 de enero al 31 de diciembre del año 2019 abordando diversas instituciones como lo son, la niñez y adolescencia, el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, la reinserción social y la reincidencia.



HIPÓTESIS

El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal tiene por finalidad la reeducación, la readaptación social y familiar de los adolescentes en conflicto con la ley penal, para lo cual son sujetos a programas educativos que les permiten cumplir con dicha finalidad; sin embargo, el Artículo 195 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia no determina que al beneficiar al adolescente con un criterio de oportunidad reglado deba de participar de dichos programas violentando el derecho de reinserción social, por lo que es necesario reformar el referido artículo para proteger el derecho de reinserción social, de justicia especializada y de interés superior de los adolescentes.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Al concluir este estudio, se logró comprobar la hipótesis planteada, utilizando el método de comprobación deductivo, determinando que es necesario reformar el Artículo 195 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia referente al criterio de oportunidad reglado, de tal forma que se obligue a los adolescentes en conflicto con la ley penal beneficiados a participar en los programas educativos de la Secretaría de Bienestar Social, y de esta forme evitar la reincidencia criminal.



INDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Niñez y Adolescencia	1
1.1. Definición del término niñez	1
1.2. Antecedentes de la protección de la niñez y adolescencia	3
1.3. Doctrina de la situación irregular	6
1.4. Doctrina de protección integral.....	8
1.5. Instituciones que participan en la protección de la niñez y adolescencia	16
1.6. Regulación de los derechos humanos de la niñez y adolescencia en Guatemala.....	19

CAPÍTULO II

2. Proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal	25
2.1. Aspectos generales	25
2.2. Principios, derechos y garantías que deben observarse en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal	27
2.2.1. Principio de protección integral del adolescente	28
2.2.2. Principio de interés superior.....	29
2.2.3. Principio de respeto de derechos.....	29
2.2.4. Principio de formación integral	30
2.2.5. Principio de reinserción familiar y social	30
2.2.6. Principio de legalidad	31
2.2.7. Principio de lesividad	31
2.2.8. Principio de inocencia	32
2.2.9. Principio de reinserción social	33
2.2.10. Principio de justicia especializada.....	33

2.2.11. Principio de <i>non bis in ídem</i>	34
2.2.12. Principio de defensa	34
2.2.13. Principio de igualdad.....	35
2.2.14. Principio del debido proceso	36
2.2.15. Derecho de abstenerse de declarar	36
2.2.16. Derecho a la privacidad	37
2.3. Sujetos procesales que intervienen en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal	37
2.4. Etapas del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal	40
2.4.1. Proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal por flagrancia	40
2.4.2. Etapa preparatoria	41
2.4.3. Etapa intermedia.....	43
2.4.4. Fase del juicio	43
2.4.5. Fase de control jurídico procesal sobre la sentencia	44
2.5. Medidas de coerción.....	44
2.6. Formas de terminación anticipada del proceso	47
2.6.1. Conciliación.....	47
2.6.2. Remisión	49
2.6.3. Criterio de oportunidad reglado.....	49

CAPÍTULO III

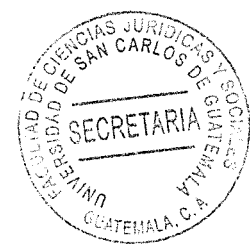
3. Sanciones socioeducativas	53
3.1. Definición de sanción socioeducativa	53
3.2. Clasificación de medidas socioeducativas.....	54
3.2.1. Amonestación y advertencia.....	55
3.2.2. Libertad asistida	55
3.2.3. Prestación de servicios a la comunidad	56
3.2.4. Obligación de reparar el daño	57

3.2.5. Orden de orientación y supervisión	58
3.2.6. Instalarse en lugar de residencia determinada o cambiarse de él	59
3.2.7. Abandonar el trato con determinadas personas	59
3.2.8. Eliminar la visita a centros de diversión determinados	60
3.2.9. Obligación de matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio	60
3.2.10. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinó- genas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción o hábito.....	61
3.2.11. Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educa- ción vial u otros similares.....	62
3.2.12. Ordenar el internamiento terapéutico del niño, niña o adolescen- te o el tratamiento ambulatorio en un centro especializado de sa- lud público o privado, para desintoxicarlos o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas	62
3.2.13. Privación de permiso de conducir.....	63
3.3. Sanciones privativas de libertad	54
3.3.1. Privación de libertad domiciliaria	63
3.3.2. Privación de libertad durante tiempo libre	64
3.3.3. Privación de libertad en centros especializados durante fines de semana, comprendido desde el sábado de las ocho horas hasta el domingo a las dieciocho horas	64
3.3.4. Privación de libertad en centros especializados de cumplimiento en régimen abierto, semiabierto o cerrado	64
3.4. Ejecución de sanciones: Dirección de medidas socioeducativas	67

CAPÍTULO IV

Pág.

4. Favorecimiento de la reincidencia criminal por falta de regulación de la obligatoriedad de integrar a programas de rehabilitación a los adolescentes en conflicto con la ley penal beneficiados con criterio de oportunidad reglado	69
4.1. Definición de reincidencia criminal	69
4.2. Factores que inciden en la reincidencia de adolescentes	73
4.2.1. Características personales	73
4.2.2. Factores socio familiares	74
4.2.3. Factores de salud mental	75
4.2.4. Factores de inclusión educacional y laboral	76
4.2.5. Historial criminal	76
4.2.6. Etiquetamiento social	77
4.3. Análisis del favorecimiento de la reincidencia criminal por falta de regulación de la obligatoriedad de integrar a programas de rehabilitación a los adolescentes beneficiados con criterio de oportunidad reglado	78
 CONCLUSIÓN DISCURSIVA	 81
BIBLIOGRAFÍA	82



INTRODUCCIÓN

Los menores de edad por disposición constitucional son inimputables, sin embargo, al transgredir la ley penal, deben ser sometidos a un procedimiento especial denominado proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, el cual tiene por objeto reeducar y reintegrar al adolescente a la familia y a la sociedad a través de diversos programas especializados creados para el cumplimiento de dicha finalidad. El tema a investigar se escogió derivado del alto índice de reincidencia criminal en adolescentes, y por el fracaso de los programas educativos en el tratamiento de los mismos, específicamente la falta de integración a adolescentes beneficiados con criterio de oportunidad reglado.

En la investigación el objetivo general fue determinar el favorecimiento de la reincidencia criminal por falta de integración a programas de rehabilitación a los adolescentes en conflicto con la ley penal beneficiados con criterio de oportunidad reglado, el cual se alcanzó para lo cual se realizó un estudio doctrinario del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, las sanciones socioeducativas, la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia, realizando un especial énfasis en el criterio de oportunidad reglado.

El contenido está estructurado en cuatro capítulos, en el capítulo uno se refiere a la niñez y adolescencia, aspectos generales, protección de la niñez y adolescencia, principios rectores, inimputabilidad de los menores de edad, adolescentes en conflicto con la ley penal y la protección jurídica de adolescentes en conflicto con la ley penal; en el capítulo dos se aborda el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, aspectos



generales, definición, principios y garantías del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, órganos y sujetos que intervienen en el proceso de adolescentes, medidas de coerción, formas anticipadas de terminación del proceso y el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal; en el capítulo tres se desarrollan sanciones socioeducativas, programas educativos, ejecución de sanciones, el juzgado de ejecución de control de medidas y la Secretaria de Bienestar Social; en el capítulo cuatro se realiza el análisis del favorecimiento de la reincidencia criminal por falta de integración a programas de rehabilitación a los adolescentes en conflicto con la ley penal beneficiados con criterio de oportunidad reglado.

Los métodos empleados para la estructuración y redacción de la presente investigación fueron el método analítico, el método sintético, el método inductivo y el método deductivo. Los mismos han sido muy eficaces en este proceso, toda vez que se ha logrado establecer las causas por las cuales los adolescentes son susceptibles de cometer delitos.

El presente estudio realiza un aporte académico al demostrar que la falta de obligatoriedad en integración a programas educativos a los adolescentes beneficiados con criterio de oportunidad reglado, favorece la reincidencia criminal, es por esta razón que, aunque estos sean beneficiados con dicha medida deben integrarse a programas especializados que los ayuden a encuadrar su conducta en la sociedad para crear en ellos conciencia para que comprendan que la mejor manera de poder ser una mejor persona es prepararse académicamente para ser de apoyo a su familia y a la sociedad.

CAPÍTULO I

1. Niñez y Adolescencia

En virtud del Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado debe de cumplir con la obligación de proteger la vida y garantizar a los habitantes de la República de Guatemala la vida y el desarrollo integral de la persona. De esa cuenta, es obligación del Estado proteger los derechos fundamentales de la niñez y adolescencia.

1.1. Definición del término niñez

El término niñez puede ser definido de la siguiente manera: "Período de la vida humana desde el nacimiento hasta la adolescencia que, en materia penal implica, inimputabilidad por falta de discernimiento; y en materia civil, total incapacidad para obrar."¹ El desarrollo físico, intelectual y cognitivo del ser humano alcanza su madurez al final de la adolescencia, es por ésta razón que los niños, niñas y adolescentes son considerados inimputables e incapaces, por no contar con el discernimiento suficiente para tomar decisiones por sí solos o para el ejercicio de sus derechos civiles.

¹ Goldstein, Mabel. **Diccionario jurídico consulto magno**. Pág. 387.

Respecto del término niñez, el Diccionario de la Real Academia Española establece lo siguiente: “Período de la vida humana, que se extiende desde el nacimiento a la pubertad.”² En efecto, la niñez comprende desde el nacimiento hasta el inicio de la adolescencia. En términos legales, el período varía debido que este se extiende en conformidad con la legislación.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, el término niñez y adolescencia se regula en el Artículo 2 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia: “Definición de niñez y adolescencia. Para los efectos de esta Ley se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad.”

En efecto, la legislación guatemalteca, reconoce la protección jurídica de la vida del ser humano desde la concepción, y reconoce como niño o adolescente a las personas desde su nacimiento hasta que cumplen la mayoría de edad, edad en la cual en conformidad con el Artículo 8 del Código Civil adquieren capacidad para el ejercicio de los derechos civiles.

La Convención sobre los derechos del niño, en el Artículo 1 define la niñez de la siguiente forma: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser

² <https://dle.rae.es>niñez> (Consultado: 23 de noviembre de 2021).

humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”

Algunas legislaciones en Latinoamérica, determinan el procedimiento de emancipación, en el cual se finaliza la patria potestad de los padres o la tutela del adolescente, a solicitud de éste para el pleno ejercicio de sus derechos; en el ordenamiento jurídico guatemalteco, no existe fundamento jurídico para su aplicación, sin embargo, el adolescente puede en algunos casos hacer valer ciertos derechos permitidos por la legislación, como lo son el reconocimiento de hijos, derecho de proponer candidato para tutela legítima, contratar trabajo, entre otros.

1.2. Antecedentes de la protección de la niñez y adolescencia

“Cada época, cada sociedad tiene su propia visión de la niñez y categoriza a los niños y niñas de acuerdo con sus necesidades. En la antigua Roma, cuando un niño varón nacía, era puesto en el suelo; si el padre lo alzaba, significaba que lo reconocía y asumía su crianza. A las hijas, cuando nacían, si el padre no quería desecharlas, se debía dar orden explícita de alimentarlas.”³ En la época grecorromana no se reconocían los derechos del ser humano, los niños, niñas y adolescentes no eran tratados como sujetos de derechos, al ser una sociedad patriarcal era el padre el que tomaba la decisión de responsabilizarse de las necesidades de los hijos, no existió protección estatal.

³ Castro Gutiérrez, Gloria Patricia. **Derechos humanos, niñez y juventud**. Pág. 8.

“Por muchos años los niños y niñas eran privados de la familia y del afecto maternal y los consideraban una molestia, por lo que la costumbre en todas las capas sociales era dejarlos al cuidado de nodrizas. Las madres los dejaban para realizar tareas productivas.”⁴

Esta situación poco ventajosa para la niñez y adolescencia, ocasionó que estos crecieran fuera de su círculo familiar y que fueran objeto de explotación laboral, para el Siglo VIII la situación cambió, los niños estuvieron al cuidado de los padres, quienes tenían el derecho de disciplinar a sus hijos según sus creencias, esto ocasionó que en muchas ocasiones estos fueran objeto de abuso infantil, explotación y maltrato por parte de sus padres.

“En la Edad Media, la niñez era sinónimo de imperfección. San Agustín refiere que el hombre nace del pecado y por eso el niño y la niña es la imagen viva del mal. De hecho, por muchos años los niños y niñas eran privados de la familia y del afecto maternal y los consideraban una molestia, por lo que la costumbre en todas las capas sociales era dejarlos al cuidado de nodrizas. Las madres los dejaban para realizar tareas productivas.”⁵ Con la injerencia del cristianismo, en la edad media los niños fueron considerados como producto del pecado, lo cual generó estigma social y ocasionó que fueran objetos de maltrato y discriminación social, no se reconoció ningún tipo de protección jurídica preferente.

⁴ **Ibíd.** Pág. 8

⁵ **Ibíd.**



La situación cambia para la niñez a partir del Siglo XVIII con las ideas de Jean Jaques Rousseau, el cual “introdujo el concepto de que la niñez posee una bondad innata y que sus impulsos naturales deben ser aceptados tal y como son.”⁶ Esta nueva concepción, propiciada por el iluminismo, se consideraba que los niños eran buenos por naturaleza, conlleva a que los niños, niñas y adolescentes fueran tratados con más humanidad, sin embargo si éstos no estaban sujetos a la tutela de sus padres eran recluidos en centros para personas con problemas mentales; a nivel familiar, los niños eran explotados en las tareas económicas de los padres.

En el año 1924, se aprueba la Declaración de los Derechos del Niño, en la cual se otorgó reconocimiento a la dignidad de los niños, niñas y adolescentes. La Declaración de los Derechos del Niño determina que todas las personas deben reconocer el derecho de los niños a contar con los medios necesarios para su desarrollo, a recibir ayuda especial en épocas de necesidad, a tener prioridad en las actividades de socorro, a gozar de libertad económica y protección contra la explotación, y a acceder a una educación que infunda conciencia social y sentido del deber.

“Durante el Siglo XX (1946 a 1981) se fortalece la idea de que los niños y las niñas deben jugar solos y se define al juego como el entrenamiento para la vida, porque le permite a los niños y niñas construir su identidad.”⁷ El reconocimiento universal de los derechos

⁶ **Ibíd.** Pág. 9.

⁷ **Ibíd.**



humanos en el año 1948 por la Asamblea General de Naciones Unidas es crucial para la protección de los derechos de la niñez, la situación en general para el ser humano cambio de forma radical, ya que en este documento los Estados se obligaron a proteger y garantizar los derechos del hombre. El tratamiento de los niños, niñas y adolescentes, se ha desarrollado a partir de dos doctrinas: La doctrina de la situación irregular y la doctrina de protección integral, se desarrollan a continuación:

1.3. Doctrina de la situación irregular

“La doctrina de situación irregular solamente consideraba a los niños, niñas y adolescentes más vulnerables y los etiquetó con el término menor y trataron de darle una respuesta estrictamente judicial a la situación crítica que vivían. Eran considerados como un objeto de abordaje por parte de la justicia y que no tenían derechos, y por supuesto, tampoco obligaciones. El juez intervenía cuando consideraba que había peligro material o moral, concepto ambiguo, poco claro, no definido y que permitía disponer del niño, niña o el adolescente como lo creyera conveniente, aplicando una medida indeterminada.”⁸

Niños y adolescentes eran considerados aquellos que sí tenían familia y asistían a la escuela, y se entendió por menores a aquellos que eran abandonados, que no llevaban de conformidad con esta doctrina una vida normal; la intervención estatal prácticamente

⁸ Instituto de la Defensa Pública Penal. **Principios, derechos y garantías de los adolescentes en Conflicto con la ley penal y su procesamiento.** Pág. 15.

fue para institucionalizar a aquellos menores que eran considerados peligro social, eran sujetos a medidas que no estaban determinadas en la ley, y que a criterio del juzgador eran necesarias por interés social, no se buscaba proteger al menor sino a la sociedad.

“El análisis de la caracterización concreta del modelo de situación irregular conlleva a identificar la intervención discrecional del Estado en cabeza de su cuerpo de justicia, que se limita a regularizar la situación irregular de menores, expuestos a situaciones de conflicto e infracción punitiva, bajo la premisa de su indefensión e incapacidad para ser educados o normativizados en el contexto de la normalidad de relaciones de los menores, de allí, que bajo la batuta de la situación irregular, se presuma la misma atención estatal tanto para menores, como para menores abandonados, a partir de los lugares de atención dispuestos para ello por el Estado.”⁹

La idea principal de esta doctrina, es normalizar a través del tratamiento e internación la situación irregular de los menores de edad abandonados o que transgreden la ley penal; se reconoce la condición de indefensión e incapacidad, pero lejos de procurar la protección de los menores se actúa como un mecanismo de defensa social, al apartar a aquellos menores del resto de la comunidad sin importar el desarrollo o derecho de los mismos.

⁹ Casallas, Leidy. **De la situación irregular, al modelo de protección integral: referentes normativos del tránsito jurídico de la responsabilidad penal en Colombia.** Págs. 12 y 13.

“Guatemala no escapó de la aplicación de la doctrina de la situación irregular, la que se aplicó a través de la Ley de Tribunales para Menores, Decreto 2043-37 del Gobierno de Jorge Ubico y posteriormente, el Decreto 61-69 del Congreso de la República de fecha 11 de noviembre de 1969; y más adelante, con el Código de Menores, Decreto 78-79 del Congreso de la República, el cual tuvo vigencia hasta el 18 de julio del año 2003.

En la última década de este período (1997) es cuando en nuestro país surge verdaderamente la defensa de los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal, llamados en ese momento menores, a través del Instituto de la Defensa Pública Penal, quien estando vigente la Convención sobre los Derechos del Niño la empezó a aplicar en defensa de los adolescentes sindicados de la comisión de un hecho que la ley tipificaba como delito o como falta.”¹⁰

Este sistema fue bastante cuestionado, porque a pesar de que ya estaba vigente la Constitución Política de la República de 1985, se seguía aplicando el sistema de protección integral; es hasta el año 2003 que en Guatemala se sentaron las bases legales y el proceso para la efectiva protección integral de la niñez y adolescencia, ya no como objetos de justicia sino más bien como sujetos de derechos y protección jurídica por parte del Estado de Guatemala.

¹⁰ Instituto de la Defensa Pública Penal. **Óp. Cit.** Pág. 15.

1.4. Doctrina de protección integral

“La doctrina de protección integral pone de relieve los derechos de los niños, niñas y adolescentes, dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, asimismo, establece el rol activo que se le debe otorgar a esta población, como algo fundamental para el desarrollo social, económico y político de la sociedad.”¹¹

Como se explicó, el reconocimiento de los derechos de la niñez ha sido paulatino, la afirmación de su inferioridad física y psíquica, la necesidad de otorgar protección jurídica preferente para el desarrollo de sus capacidades es fruto del avance científico y jurídico del siglo XX. La doctrina de la protección integral de la niñez, contrario a como sucede con la doctrina de la situación irregular si distingue las diferentes categorías de la niñez: Los abandonados que requieren protección especial del Estado y los adolescentes en conflicto con la ley penal que requieren ser reeducados para ser reinseridos en la sociedad y procurar su desarrollo integral.

“Esta nueva doctrina tiene como fin la protección integral de la niñez y la adolescencia, la cual abarca el respeto a sus derechos individuales, la promoción de sus derechos económicos, sociales y políticos, contempla un tratamiento jurídico especial para los niños, niñas y adolescentes, reconoce sus derechos especiales dada su condición de

¹¹ Prieto Cruz, Olga. Revista de ciencias sociales. **Doctrina de protección integral y el contexto para el análisis de la población adolescente en condición de calle en Costa Rica**. Pág. 69.

vulnerabilidad, hace una diferencia entre el tratamiento jurídico niñez víctima y adolescente transgresor de la ley penal.”¹²

Los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho y de protección jurídica en la doctrina de protección integral se busca asegurar el ejercicio de los derechos y libertades garantizados en la Constitución Política de la República de Guatemala, tratados y convenios internacionales ratificados, asimismo, se otorga tratamiento especial a los menores que son objeto de protección jurídica especial por su vulnerabilidad al ser abandonados o por carecer de padres y de aquellos que por transgredir la ley penal enfrentan el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.

“En el plano jurídico, especialmente referido a los derechos humanos, esta doctrina establece:

1. La persona menor de edad es sujeto de derechos, los cuales se agrupan en cuatro categorías: derecho de supervivencia, derecho al desarrollo, derecho a la protección y derecho a la participación.
2. El interés superior de la persona menor de edad.
3. Prioridad absoluta de las personas menores de edad.

¹² Instituto de la Defensa Pública Penal. **Óp. Cit.** Pág. 16.

4. Participación.

5. El rol fundamental de la familia.”¹³

A través de la doctrina de protección integral, se reconoce en el plano normativo que la persona menor de edad es sujeto de derechos y la obligación del estado de proteger la vida, el derecho a la educación, la igualdad y la dignidad con la única restricción de ejercer derechos civiles y políticos por no gozar de capacidad. El pilar fundamental de esta doctrina es buscar el desarrollo humano, es decir consideran que la niñez y adolescencia constituyen una etapa importante de la vida del ser humano, porque el éxito de la vida adulta depende del trato, educación, alimentación y respeto de derechos que la persona reciba en este lapso.

1.4.5. Principios de la doctrina de protección integral de la niñez

El Diccionario Jurídico Elemental, define el término principio de la manera siguiente: “Razón, fundamento, origen. Causa primera.” Por lo tanto, entendemos por principio, todos aquellos lineamientos y directrices que permiten al jurista interpretar, aplicar una ley a casos concretos, los cuales se encuentran regulados en el ordenamiento jurídico y cuya inobservancia desvirtúa totalmente el objeto de la misma. Los principios de la

¹³ Ibíd. Pág. 16

doctrina de la protección integral, emergen de la Convención sobre los derechos del niño:

1. Igualdad y no discriminación: Se regula a nivel convencional en el Artículo 2 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en virtud de este principio las disposiciones de la Convención deben de ser aplicadas por los Estados partes a todos los niños, niñas y adolescentes sin discriminación para lo cual éstos deben de tomar las medidas legislativas, administrativas y jurisdiccionales necesarias.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, el principio de igualdad se regula en la Constitución Política de la República de Guatemala, según el cual todas las personas son iguales en dignidad y derechos; asimismo, como parte del cuerpo jurídico especializado en materia de niñez y adolescencia, el principio de igualdad se regula en el Artículo 10 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual determina que todos los derechos garantizados en dicha ley son aplicables a todo niño, niña o adolescente sin discriminación alguna, sin importar su raza, sexo, religión, entre otras disposiciones.

2. Principio de interés superior del niño, niña y adolescente: Se regula a nivel convencional en el Artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, según el cual los Estados partes deben en todas las medidas que se adopten por entidades públicas o privadas considerar el interés superior del niño, es decir tomar las decisiones que más benefician a éstos, y resguardar a aquellos menores de

edad que sin importar el motivo que lo originó, no cuenten con la protección de sus padres.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, este principio se regula en el Artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, y en virtud de este, el principio de interés superior del niño debe de aplicarse en todas las decisiones que se adopten con relación a la niñez y adolescencia.

3. Efectividad y prioridad absoluta: A nivel convencional, estos principios se regulan en el Artículo 4 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, el cual determina que los Estados parte deben tomar todas las acciones para dar efectividad y adoptar las medidas necesarias e inclusive recurrir a la cooperación internacional para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales de los niños, niñas y adolescentes. Este principio, es el fundamento de todas las acciones realizadas por los Estados parte para el cumplimiento de la Convención Sobre los Derechos del Niño y para atender los derechos de los niños y niñas como prioridad absoluta.
4. Principio de solidaridad: El origen normativo del principio de solidaridad, se regula en el Artículo 5 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, el cual determina que la responsabilidad de velar por el cumplimiento de los derechos de los niños y niñas es solidaria, es decir el Estado, la familia y la sociedad son responsables de la plena vigencia de los derechos de la niñez y adolescencia.

5. Sujeto de derechos: A diferencia de la doctrina de situación irregular, la doctrina de protección integral reconoce que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos, es decir, tienen los mismos derechos humanos que los adultos, y capacidad de goce para algunos derechos específicos.
6. Interés de la familia: En todas las decisiones que involucren a niños, niñas y adolescentes se debe de dar prioridad a la integridad familiar, los padres no deben ser separados de los hijos a menos de que sea para garantizar su integridad e interés superior.
7. Libertad de opinión: Este principio garantiza a los niños, niñas y adolescentes el derecho de opinar frente aquellas situaciones que les afecten, a ser escuchado en los procesos en los que intervengan autoridades administrativas y judiciales.

1.4. Protección a la niñez y adolescencia en Guatemala

La protección integral, se desarrolló en la sociedad guatemalteca para procurar el bienestar para la niñez y la adolescencia debido a que por su inferioridad psíquica y física los niños, niñas y adolescentes no pueden auto valerse por sí mismos o sobrevivir sin el apoyo de sus padres, tutores o del Estado; es por ésta razón, que el Estado de Guatemala en cumplimiento de la obligación constitucional de proteger la vida e integridad de la persona y en observancia de la Convención de los Derechos del Niño se obligó a procurar el desarrollo integral de la niñez.

Los derechos de la niñez y adolescencia, los deberes del Estado respecto de la niñez y adolescencia se regulan en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República, la cual fue creada como un instrumento para readecuar el comportamiento y acciones en favor de la niñez, la promoción del desarrollo integral de la niñez y adolescencia guatemalteca.

De conformidad con el Artículo 1 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia conocida como Ley PINA, el objeto de la ley es el siguiente: “Objeto de la ley. La presente Ley es un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos.”

Por lo que puede inferirse, que el ser fundamento filosófico de la existencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia es la integración familiar, el desarrollo integral y sostenible y el respeto de los derechos humanos fundamentales de la niñez y adolescencia guatemalteca reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos.

Con relación a las obligaciones del Estado de Guatemala, en materia de niñez y adolescencia, el Artículo 4 de la Ley de Protección Integral regula lo siguiente: “Deberes del Estado. Es deber del Estado promover y adoptar las medidas necesarias para proteger la familia, jurídica y socialmente, así como garantizarle a los padres y tutores,



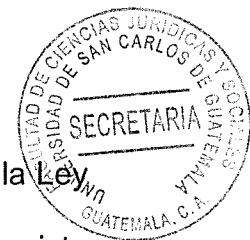
el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a la vida, libertad, seguridad, paz, integridad personal, salud, alimentación, educación, cultura, deporte, recreación y convivencia familiar y comunitaria de todos los niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, es deber del Estado que la aplicación de esta Ley esté a cargo de órganos especializados, cuyo personal deberá tener la formación profesional y moral que exige el desarrollo integral de la niñez y adolescencia, según la función que desempeñe y conforme a las disposiciones generales de esta ley.” Para cumplir con las obligaciones reguladas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y para garantizar la observancia de los derechos humanos y libertades reconocidas, el Estado de Guatemala ha creado diversos mecanismos jurídicos, administrativos y órganos jurisdiccionales especializados los cuales desarrollan actividades de forma coordinada e independiente.

1.5. Instituciones que participan en la protección de la niñez y adolescencia

La responsabilidad de proteger a la niñez y adolescencia es solidaria, participan la familia, la sociedad, instituciones privadas y el Estado. Las instituciones del Estado que intervienen en el proceso de protección de menores de edad y en el tratamiento de adolescentes en conflicto con la ley penal:

- a) Procuraduría General de la Nación: En materia de niñez y adolescencia, la Procuraduría General de la Nación, a través de la Procuraduría de la Niñez y



Adolescencia, cumple con las atribuciones que le otorga el Artículo 108 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que de forma general consiste en promover y representar la protección de los derechos e interés superior de niñas, niños y adolescentes que carezcan de representación legal de sus padres.

- b) **Secretaria de Bienestar Social:** Es el órgano centralizado, perteneciente al Organismo Ejecutivo que tiene a su cargo la formulación, coordinación y ejecución de las políticas públicas de protección integral de la niñez y adolescencia; Tiene a su cargo el resguardo físico y protección de aquellos niños que se encuentran en situación de abandono o calle; en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, en virtud del Artículo 259 de la Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia tiene a su cargo el cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes.
- c) **Ministerio Público:** En conformidad con el Artículo 108 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, corresponde al Ministerio Público la investigación de aquellos hechos delictivos en los que se tenga indicios de la participación de adolescentes.
- d) **Organismo Judicial:** La justicia en materia de niñez y adolescencia es especializada, los órganos jurisdiccionales que tienen competencia son:

Juzgados de Paz: Las atribuciones de los Juzgados de Paz en materia de niñez y adolescencia se regulan en el Artículo 103 de la Ley de Protección Integral de la



Niñez y Adolescencia, siendo la principal conocer y resolver la solicitud de medidas cautelares para el cese de la amenaza o violación de los derechos humanos de la niñez y adolescencia y la supervisión de las mismas; conocer, tramitar, juzgar y resolver los hechos atribuidos a adolescentes que consistan en faltas, delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena de prisión no sea superior a tres años.

Juzgado de la Niñez y Adolescencia: Las atribuciones de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia se regulan en el Artículo 104 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, siendo la principal conocer, tramitar y resolver aquellos hechos que constituyan amenaza o violación a los derechos de la niñez y adolescencia, dictar las medidas de protección a los menores de trece años que cometan conductas que violen la ley penal, entre otras.

Juzgados de la Niñez y Adolescencia en Conflicto con la Ley Penal: Las atribuciones de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia en Conflicto con la Ley Penal se regulan en el Artículo 105 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, siendo las principales conocer, tramitar y resolver aquellos conductos que violen la ley penal que sean presuntamente cometidas por adolescentes, así como decidir las medidas socioeducativas que se aplicarán a los adolescente para que se reintegren y reinserten adecuadamente en la sociedad, entre otras.



Juzgado de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal: Las atribuciones del Juzgado de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, en virtud del Artículo 106 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia tiene las atribuciones siguientes:

Sala de la Corte de Apelaciones Ramo de Niñez y Adolescencia: En virtud del Artículo 107 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la Sala de la Corte de Apelaciones Ramo de Niñez y Adolescencia tiene como atribución principal conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces de Primera Instancia.

1.6. Regulación de los derechos humanos de la niñez y adolescencia en Guatemala

En la doctrina de protección integral son ampliamente reconocidos los derechos de la niñez y adolescencia, en el ordenamiento jurídico guatemalteco, atendiendo la jerarquía normativa se reconocen en la Constitución Política de la República de Guatemala, tratados y convenios internacionales, leyes ordinarias, se detallan a continuación:

- a) Constitución Política de la República de Guatemala: El cuerpo normativo constitucional del Estado de Guatemala, es eminentemente garantista, es decir prevé el reconocimiento y respeto de los derechos humanos plasmados en la



Constitución Política por parte de las autoridades del Estado; de esa cuenta, el Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que todas aquellas leyes y disposiciones gubernativas que violen, restrinjan o tergiversen los derechos humanos son nulas *ipso iure*.

Es preciso recalcar, que los derechos humanos se encuentran en constante evolución, en otras palabras, conforme avanza la sociedad y el Estado democrático se hacen visibles nuevas necesidades humanas, es por esta razón que el reconocimiento de los derechos humanos no puede ser limitado, es por ello que el referido artículo determina que no se excluyen otros derechos que no se encuentren expresamente en el cuerpo constitucional.

En materia de niñez y adolescencia, la Constitución Política de la República de Guatemala, establece la inimputabilidad de los menores de edad en el Artículo 20 y la obligación del Estado de proteger la salud física, mental y moral de los menores de edad, así como la obligación de garantizar el derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social.

Respecto de la preeminencia del derecho internacional, el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala determina que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno.

- b) Declaración Sobre los Derechos Del Niño, Ginebra 1924: A través de esta declaración la Organización de las Naciones Unidas, a través de los representantes de los diversos Estados se reconocieron los derechos del niño, entre los cuales destacan el derecho a ser alimentado, a la salud, a la protección, entre otros.
- c) Declaración Universal de los Derechos Humanos: Fue promulgada en el año 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en este cuerpo normativo se reconocieron los derechos y libertades fundamentales del ser humano.
- d) Convención de los Derechos del Niño: Promulgada en el año 1989, es el primer cuerpo internacional en materia de protección de los derechos de la niñez y supone la obligación para los Estados miembros de cumplir con su contenido normativo.
- e) Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia: Fue promulgada por el Congreso de la República de Guatemala el 4 de junio del año 2003, con la finalidad de reemplazar el Código de Menores, Decreto 78-79 del Congreso de la República de Guatemala y adecuar la legislación guatemalteca a los estándares internacionales en materia de protección de la niñez y adolescencia y el desarrollo integral.

A nivel normativo internacional, el derecho flexible internacional se integra por las recomendaciones y directrices de organismos supranacionales para el cumplimiento de los convenios, tratados y declaraciones internacionales en materia de derechos



humanos que, si bien no constituyen una obligación para el Estado, su incumplimiento genera mala reputación. Entre estos se encuentran:

- a) Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Personas Menores de Edad: Fueron adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 28 de noviembre de 1985, en este documento se desarrollan orientaciones básicas de orientación a los Estados miembros para la creación de políticas públicas que permitan garantizar el bienestar de los menores de edad para prevenir la comisión de hechos delictivos, fomentar el desarrollo integral y el tratamiento de los menores de edad que enfrentan la justicia.
- b) Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia: Fueron proclamadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1990, son conocidas como Directrices de Riad y su objetivo primordial es la prevención de la delincuencia juvenil a través del desarrollo armonioso de los adolescentes y la niñez.
- c) Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad: Fueron adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990 con la finalidad de establecer las reglas generales aplicables para la creación de políticas públicas que permitan asegurar que los menores detenidos o en prisión preventiva sean tratados adecuadamente en condiciones que aseguren su salud física, mental, la protección integral y sus derechos.



En este capítulo se abordó, la niñez y adolescencia, antecedentes de protección, el sistema de situación irregular, el sistema de protección integral, la protección a la niñez y adolescencia en Guatemala y las instituciones gubernamentales que participan en el proceso de protección, y su regulación en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

SECRETARIA

SECRETARIA





CAPÍTULO II

2. Proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal

Es inevitable a pesar del esfuerzo social por frenar la desintegración familiar, la falta de educación y acceso a oportunidades de desarrollo que los adolescentes se vean inmersos en conductas antisociales o en organizaciones criminales que conllevan a que muchos sean procesados por transgredir la ley penal. El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, a diferencia del proceso penal común que impone una pena a la persona condenada en sentencia firme está orientado a la reeducación y la reinserción familiar y social se desarrolla subsiguientemente.

2.1. Aspectos generales

En territorio guatemalteco, los menores de edad son inimputables, es decir no pueden ser sujetos al proceso penal común e imputárseles la comisión de un delito por considerarse que no poseen la capacidad para comprender las consecuencias de sus acciones, el Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula lo siguiente: “Menores de edad. Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud.” En otras palabras, al ser sujetos a proceso, las sanciones impuestas a los adolescentes mayores de 13 años que transgreden a la ley penal deben

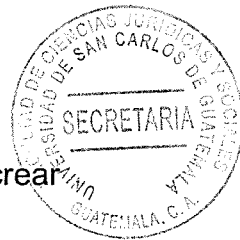


de ir orientadas a la educación del adolescente, es por ello que al ser internados en un centro especializado son sometidos a diversos programas educativos especializados.

Con relación al término proceso, el Diccionario Jurídico Elemental determina: “Conjunto de autos y actuaciones.” Por lo tanto, concluyo, que el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, se constituye por el conjunto de autos y actuaciones realizados por los sujetos procesales para determinar la existencia de una transgresión a la ley penal y la participación de un adolescente en la comisión del mismo para la interposición de una sanción socioeducativa.

“El proceso penal de adolescentes se diferencia con el de los adultos pues primero no solamente tiene por objetivo el castigo del responsable, sino, principalmente, educar al adolescente sobre los valores de la responsabilidad, la justicia. Se puede decir que el procedimiento penal de adolescentes persigue por sí mismo un fin educativo, por esto prevalece el interés del adolescente sobre el interés social del castigo. En este proceso se pone más énfasis en la prevención especial que en la general, no se busca un castigo ejemplar sino una sanción que genere, en el adolescente, un sentimiento de responsabilidad por el derecho de terceros.”¹⁴

¹⁴ Solórzano, Justo. **La Ley de Protección integral de la niñez y adolescencia una aproximación a sus principios, derechos y garantías.** Pág. 81.



Al tener una finalidad educativa, en el proceso penal de adolescentes, se busca crear conciencia social y educar al adolescente, para que éste al retomar su libertad, no reincida en la comisión de acciones delictivas o que lesionen los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal, se busca además la enseñanza de valores y el aprendizaje de un oficio a fin de que se reeduce y reinserte en la sociedad.

El objeto del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, se determina en el Artículo 171 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que estipula lo siguiente: “Objetivos del proceso. El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal tendrá como objetivo establecer la existencia de una transgresión a la ley penal, determinar quién es su autor o participe y ordenar la aplicación de sanciones correspondientes. Asimismo, buscará la reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad, según los principios rectores establecidos en esta ley.” En efecto, el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, tiene como objetivo principal, establecer la existencia de una transgresión a la ley penal y determinar la participación del adolescente para aplicar una sanción socioeducativa.

2.2. Principios, derechos y garantías que deben observarse en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal

Al igual que el proceso penal común, el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal debe desarrollarse en observancia de ciertos principios y garantías, al respecto, el Artículo 139 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia determina lo



siguiente: “Principios rectores. Serán principios rectores del presente proceso, la protección integral del adolescente, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad. El Estado, las organizaciones no gubernamentales, la comisión municipal de la niñez y la adolescencia respectiva, y las comunidades, promoverán conjuntamente, tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho.”

Se debe de garantizar a los adolescentes en conflicto con la ley penal durante la tramitación del proceso, el respeto y aplicación de los principios rectores debido a que su observancia permite la protección y respeto de los derechos del menor y el cumplimiento de la finalidad máxima que es la reeducación del menor. Los principios rectores se desarrollan a continuación:

2.2.1. Principio de protección integral del adolescente

Este principio, tiene su fundamento en el Artículo 80 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia: “Protección integral. La protección integral de los niños, niñas y adolescentes deberá realizarse a nivel social, económico y jurídico. Las acciones administrativas que desarrolla el presente libro, con el fin de propiciar la vigencia efectiva de los derechos de la niñez y la adolescencia, se realizarán mediante la formulación, ejecución y control de las políticas públicas desarrolladas por el Estado con participación de la sociedad.” En aplicación al proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley



penal, el principio de protección integral de la niñez y adolescencia garantiza que durante las diferentes etapas del proceso se van a garantizar, proteger los derechos de la niñez y adolescencia.

2.2.2. Principio de interés superior

En virtud del principio de interés superior del niño regulado en el Artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal y la ejecución de las sanciones socioeducativas debe estar orientado a la prevalencia del interés superior de los derechos de la niñez y adolescencia.

2.2.3. Principio de respeto de derechos

El principio de respeto de derechos, se regula en el Artículo 2 de la Convención de los Derechos del Niño:

“1. Los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de



discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres o sus tutores o de sus familiares.”

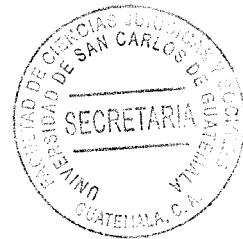
El artículo anteriormente citado, supone para el Estado de Guatemala, en observancia del principio de *pacta sunt servanda* regulado en el Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados la obligación internacional de respetar los derechos plasmados en la Convención de los derechos del niño, así como tomar las medidas necesarias para garantizar la igualdad a la niñez y adolescencia.

2.2.4. Principio de formación integral

Este principio es aplicado en el proceso principalmente en la imposición de medidas socioeducativas y en la ejecución de las mismas para la reeducación de los adolescentes.

2.2.5. Principio de reinserción familiar y social

El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal dentro de sus objetivos busca reinsertar al adolescente en su familia para integrar la familia y lograr el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, tal como lo establece el Artículo 1 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.



2.2.6. Principio de legalidad

El principio de legalidad, al igual que en el proceso penal común es aplicable al proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, este tiene su origen normativo en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Artículo 145 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual regula lo siguiente: “Principio de legalidad. Ningún adolescente podrá ser sometido a un proceso por hechos que no violen la ley penal. Tampoco podrá ser sometido a procedimientos, medidas ni sanciones, que la ley no haya establecido previamente.”

En efecto, en observancia del principio de legalidad, los adolescentes no pueden ser sometidos al proceso de adolescentes en conflicto por la ley penal por acciones que no estén previamente tipificadas como delito, y por consecuente tampoco podrán ser privados de su libertad ambulatoria y sujetos a medidas socioeducativas sin haber transgredido dicha conducta tipificada.

2.2.7. Principio de lesividad

El principio de lesividad se regula en el Artículo 146 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia: “Principio de lesividad. Ningún adolescente podrá ser sometido a ninguna medida establecida en esta Ley, si no se comprueba que su conducta daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado.”



El principio de lesividad, surge en respuesta a la doctrina de la situación irregular, en la cual según se explicaba en el capítulo anterior se daba el mismo tratamiento a los menores abandonados y a aquellos que eran institucionalizados por transgredir la ley penal, en efecto, en aplicación del principio de lesividad en el nuevo sistema de protección integral, únicamente pueden ser sometidos a proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, aquellos adolescentes que efectivamente hayan transgredido la ley penal y hayan causado un daño social.

2.2.8. Principio de inocencia

El principio de inocencia, se regula en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y se desarrolla de forma ordinaria para el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal en el Artículo 147 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia: "Presunción de inocencia. Los adolescentes se presumirán inocentes hasta tanto no se les compruebe, por los medios establecidos en esta Ley u otros medios legales, su participación en los hechos que se le atribuyen."

Debido a la aplicación del principio de presunción de inocencia, el tratamiento que debe darse a los adolescentes que están sujetos a proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal durante la tramitación del mismo es como inocentes hasta que se demuestre y declare su participación en el hecho delictivo.

2.2.9. Principio de reinserción social

La reinserción social de los adolescentes es el objetivo principal del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, es por ello que el objetivo de la ejecución de las sanciones establecidas, persigue que, a través del desarrollo de las capacidades del adolescente, reforzar los valores familiares y sociales, y la imposición de un programa educativo se evite que al salir del internamiento el adolescente reincida en conductas antisociales.

El Artículo 259 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, determina que la autoridad competente para realizar las acciones referentes al cumplimiento de los diferentes tipos de sanciones impuestas a los adolescentes en conflicto con la ley penal es la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia.

2.2.10. Principio de justicia especializada

Este principio se regula en el Artículo 144 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia: "La aplicación de esta Ley, tanto en el proceso como en la ejecución, estará a cargo de órganos especializados en materia de derechos humanos. El personal que trabaja en los distintos órganos deberá tener una formación especializada en derecho, sociología, psicología, criminología y ciencias del comportamiento, en todos los casos orientada a la adolescencia en conflicto con la ley penal."

En efecto, es obligación del Organismo Ejecutivo, del Organismo Judicial y de la Procuraduría General de la Nación contratar o bien capacitar al personal interviniente en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal en el tema referente a los derechos humanos de la niñez y adolescencia.

2.2.11. Principio de *non bis in ídem*

El Artículo 150 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece: “Principio de *non bis in ídem*. Ningún adolescente podrá ser perseguido más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se aporten nuevas evidencias.” A causa de este principio, los adolescentes en conflicto con la ley penal que hayan sido juzgados por la participación en un hecho delictivo, no pueden ser juzgados más de dos veces por la comisión del mismo por lo que se evitaría una persecución múltiple cuando el proceso ya haya concluido.

2.2.12. Principio de defensa

Este principio se regula en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Artículo 145 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia: “Principio de inviolabilidad de defensa. Los adolescentes tendrán derecho a ser asistidos por un defensor, desde el inicio de la investigación y hasta que cumplan con la medida que les sea impuesta.

Es prohibido divulgar por cualquier forma la identidad e imagen del adolescente acusado, procesado o sancionado y la de los miembros de su familia. A los infractores se les impondrá una multa entre cinco y veinticinco salarios mínimos del sector laboral al que pertenezcan. Dependiendo del daño provocado, ésta será cuantificada e impuesta por el Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de la jurisdicción en donde se realizó la infracción, a través del procedimiento de los incidentes.” En efecto durante la tramitación del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, el adolescente tiene derecho a que se le garantice la asistencia técnica de un abogado defensor de su confianza.

2.2.13. Principio de igualdad

El principio de igualdad se regula en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Artículo 143 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia: “Derecho a la igualdad y a no ser discriminado. Durante la investigación y en el trámite del proceso, en la ejecución de las medidas, se respetará a los adolescentes el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminados por ningún motivo. El adolescente tiene derecho a un intérprete gratuito, para que lo asista en todas las diligencias en que sea necesaria su presencia y siempre que no comprenda o no hable el idioma utilizado.”

El principio de inocencia, constituye uno de los valores fundamentales del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, a causa de este principio se debe garantizar a



los adolescentes las mismas oportunidades procesales, el respeto a sus derechos sin discriminación.

2.2.14. Principio del debido proceso

El derecho al debido proceso tiene su origen normativo en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal se regula en el Artículo 148 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia el cual regula lo siguiente: “A los adolescentes se les debe respetar su derecho al debido proceso, tanto durante la tramitación del proceso, como al imponerles alguna medida o sanción. “El derecho al debido proceso, garantiza a los adolescentes que no serán juzgados por procedimientos que no estén regulados con anterioridad además de evitar la arbitrariedad de los órganos jurisdiccionales.

2.2.15. Derecho de abstenerse de declarar

Esta garantía procesal se plasma en el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal en el Artículo 149 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia: “Derecho de abstenerse de declarar. Ningún adolescente estará obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge o parientes dentro de sus grados de ley.” En consideración del Artículo citado, los adolescentes sujetos a proceso de adolescentes en conflicto con la



ley penal, no pueden ser constreñidos a declarar en contra sí mismos o en contra de alguno de sus parientes.

2.2.16. Derecho a la privacidad

El Artículo 152 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia regula: “Derecho a la privacidad. Los adolescentes tendrán derecho a que se le respete su vida privada y la de su familia. Consecuentemente, se prohíbe divulgar la identidad de un adolescente sometido a proceso.” Durante la tramitación del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, se debe de resguardar la identidad, el delito cometido y la situación legal del adolescente, esto con la finalidad de evitar la estigmatización social al recobrar la libertad.

2.3. Sujetos procesales que intervienen en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal

A lo largo del desarrollo de las etapas del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal intervienen diversos sujetos procesales:

- a) Juzgados y tribunales competentes: Actúan según su competencia los Juzgados de Paz, Juzgados de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia.

- b) Adolescente infractor: Según lo regula el Artículo 136 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el proceso, las medidas y la ejecución depende del grupo etario al que el adolescente pertenece: Por una parte, los adolescentes de los trece a quince años de edad y a partir de los quince hasta los dieciocho años de edad.

En el caso de la privación de libertad provisional puede aplicarse de forma excepcional a los menores de edad que están comprendidos en el grupo etario que comprende los trece y quince años de edad.

- c) Padres o representantes del menor: En virtud del Artículo 163 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, los padres o representantes del adolescente pueden intervenir coadyuvantes en la defensa o testigos del hecho que se atribuye al menor de edad.
- d) El ofendido: Según lo establece el Artículo 165 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el ofendido es la persona afectada por la conducta del adolescente, su participación en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal es en defensa de sus intereses, por lo que tiene la libertad de interponer los recursos que estime necesarios, si se tratase de un delito de acción privada puede recurrir directamente ante el Juez de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

- e) Abogado defensor: Actúa en la defensa técnica del adolescente, el cual en cumplimiento del Artículo 167 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en su intervención debe de actuar como garante del respeto de los derechos y garantías del adolescente en el proceso, entre otras competencias asignadas.
- f) Ministerio Público: El Ministerio Pública, en cumplimiento del Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es la autoridad competente para ejercer la acción pública y perseguir de oficio la violación y transgresión a la ley penal. En materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, le corresponde investigar los indicios para esclarecer el hecho y poder demostrar que el adolescente transgredió la ley penal.
- g) Unidad de la niñez y adolescencia de la Policía Nacional Civil: Tiene a su cargo, recabar indicios para comprobar que se transgredió la ley penal, bajo la coordinación del Ministerio Público.
- h) Procuraduría General de la Nación: Como se abordó con anterioridad, la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia, actúa en representación de los derechos de los menores de edad que no se encuentran bajo el cuidado de sus padres o bien sujetos a algún tipo de tutela.

2.4. Etapas del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal

El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, inicia por denuncia ante las autoridades competentes, por conocimiento de oficio del Ministerio Público, por flagrancia o bien por la presentación de querrela en caso de delitos de acción privada. Al darle trámite el proceso se divide en las siguientes etapas: La etapa preparatoria, la etapa intermedia, la fase del juicio y la fase de control jurídico procesal sobre la sentencia. Se desarrollan a continuación:

2.4.1. Proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal por flagrancia

El delito flagrante se define de la siguiente manera: “Hecho delictivo que se descubre en el momento mismo de su realización; y cuya comisión en público, ante diversos testigos, facilita la prueba y permite abreviar el procedimiento.”¹⁵ Es decir, se consideran flagrantes aquellos delitos en los cuales el sujeto activo es sorprendido en el momento de su realización por autoridad competente o por la persona afectada; en el caso de adolescentes en conflicto con la ley penal, el Artículo 195 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia regula el procedimiento siguiente:

- a) **Aprehensión:** Al momento de ser aprehendido el adolescente debe de ser presentado al Ministerio Público para que sea puesto de forma inmediata a

¹⁵ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 170.



disposición del juez competente siempre que existan indicios suficientes de su participación en una transgresión a la ley penal. Si no existiere representación del ente investigador podrá ser puesto a disposición del Juez de competente.

- b) Primera declaración: Se realizará de forma oral en el orden siguiente: Agentes captadores, testigos, parte ofendida si hubiere, presentación de otros medios de convicción; finalmente se escuchará al adolescente; el juez dictará auto de procesamiento cuando exista información sobre la existencia de un hecho delictivo y motivos racionales suficientes para creer que el adolescente participó, y se discutirá la conveniencia de aplicar criterio de oportunidad, remisión o conciliación; en el mismo acto se discutirá la medida de coerción a adoptar y su justificación. A partir de este momento el proceso sigue su curso normal.

2.4.2. Etapa preparatoria

La etapa preparatoria o fase de investigación está a cargo del Ministerio Público la cual según lo regulado por el Artículo 200 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia tiene por objeto determinar la existencia del hecho, los autores, cómplices e instigadores y el daño ocasionado por el delito.

En la realización de las diligencias, el Ministerio Público no podrá exceder de dos meses pudiéndose ampliar por el mismo plazo por una única vez. Con relación a la resolución

del Ministerio Público al finalizar la etapa preparatoria el Artículo 203 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia regula lo siguiente: “Agotada la averiguación o concluido el plazo para la misma, el Ministerio Público solicitará al juez, en forma breve o razonada según el caso:

- a) El sobreseimiento, clausura provisional o el archivo.
- b) La acusación y apertura a debate, en cuyo caso señalará los hechos sobre los cuales versará el proceso y adjuntará las investigaciones realizadas. En la acusación el fiscal deberá proponer la sanción que estima más adecuada para el adolescente, debiendo razonar los fundamentos jurídicos y educativos de su solicitud.
- c) Solicitud de prórroga de la investigación.
- d) Aplicación del procedimiento abreviado.”

En virtud del artículo citado, al agotarse el plazo de investigación, el Ministerio Público debe de solicitar por escrito al Juez la acusación y apertura a debate, la prórroga de la investigación o la aplicación del procedimiento abreviado o bien terminar de forma anormal el proceso con el sobreseimiento o falta de mérito; esta solicitud deberá ser discutida por las partes en observancia del principio de contradictorio en la audiencia intermedia del proceso.

2.4.3. Etapa intermedia

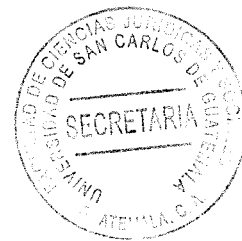
Esta etapa inicia con la presentación de la solicitud del Ministerio Público, y el señalamiento de audiencia intermedia en un plazo máximo de 10 días a partir del requerimiento fiscal. El objeto de esta etapa, es la discusión técnica de la pertinencia de someter al adolescente a debate oral y público. Esta etapa se regula en los Artículos 204, 205 y 206 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

ARTÍCULO 204.

2.4.4. Fase del juicio

Esta etapa se regula en el Artículo 208 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual determina que la citación a juicio deberá realizarse en un plazo de 5 días hábiles posterior a la audiencia intermedia.

En el debate deben observarse el principio de oralidad, contradictorio, inmediación de las partes, su desarrollo será oral y se lleva a cabo cuando el juez declare procedente que existe una posible violación a la norma penal por parte del menor. El desarrollo de esta fase, se divide en dos etapas, la primera, se declarará la existencia o no del hecho que viola la ley penal y el grado de participación en el mismo del adolescente. En la segunda, corresponde la discusión de la idoneidad de la sanción a imponer. Concluida la audiencia el juez podrá resolver hasta tres días después de finalizada la audiencia, en relación a la responsabilidad del adolescente e imponer una sanción socioeducativa.



2.4.5. Fase de control jurídico procesal sobre la sentencia

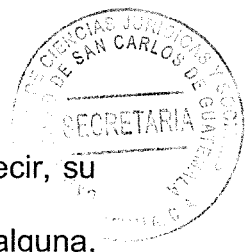
Esta fase solo se lleva a cabo si una de las partes desea impugnar la resolución emitida por el juez. Únicamente se podrá hacer efectivo a través de los medios de impugnación que proceden en los procesos de adolescentes: el recurso de revocatoria, apelación, casación y revisión.

2.5. Medidas de coerción

“En términos generales, las medidas de coerción o coerción procesal, como también son conocidas, son aquellos medios de restricción al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas, impuestos durante el curso de un proceso penal y tendientes a garantizar el logro de sus fines: el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley sustantiva en el caso concreto.”¹⁶

Las medidas de coerción, son mecanismos dispuestos en la legislación procesal, para asegurar la presencia de la persona sujeta a proceso durante el desarrollo del mismo; en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, pueden ser utilizadas de forma temporal y únicamente cuando existan indicios suficientes de la participación del adolescente en el hecho delictivo por un plazo no mayor a dos meses, prorrogable una única vez.

¹⁶ Claría Olmedo, Jorge. **Tratado de derecho procesal penal**. Pág. 219.



La naturaleza jurídica de las medidas de coerción, es de medida cautelar; es decir, su imposición no es sinónimo de responsabilidad penal o de cumplimiento de pena alguna, son utilizadas únicamente con la finalidad de asegurar la presencia del adolescente durante el desarrollo del proceso. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el Artículo 180 determina lo siguiente: “Tipos de medidas cautelares. En el caso que proceda dictarse una medida cautelar y haya necesidad de adoptar una, conforme con los objetivos enunciados, el Juez de oficio o a petición del Fiscal, podrá ordenar la aplicación de las siguientes medidas:

- a) La obligación del adolescente de presentarse periódicamente ante el tribunal o autoridad que el Juez designe.
- b) La prohibición de salir sin autorización judicial del país, la localidad o ámbito territorial que el Juez señale.
- c) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona adulta e idónea, quien será la responsable de su cuidado y custodia, presentarlo ante el Juez e informar de su situación cuantas veces sea solicitado.
- d) Arresto domiciliario, en su propia residencia u otra idónea que el Juez señale, bajo responsabilidad de una persona adulta.
- e) Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.

- f) Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte su derecho de defensa.
- g) Privación de libertad provisional en un centro especial de custodia, única y exclusivamente en los supuestos que esta ley señala y a solicitud del Fiscal.

Deberá garantizarse que en ningún caso el cumplimiento de la medida impuesta interrumpa o perjudique el ámbito educativo, familiar, laboral del adolescente, salvo en los casos de privación de libertad provisional y de que el delito imputado tenga relación directa con alguno de esos ámbitos.”

Las medidas de coerción aseguran la presencia del adolescente en el proceso; en el caso de la imposición de la obligación de someterse al cuidado de una persona adulta, en la decisión el Juez competente privilegiará a los padres, hermanos mayores de edad y familiares.

En el caso de que le sea impuesta de forma excepcional la privación de libertad, el adolescente será trasladado al Centro de Detención Provisional de adolescentes que corresponda; para que pueda ser impuesta esta medida de coerción, el Ministerio Público debe de demostrar que existe peligro de fuga o de obstaculización de la verdad.

2.6. Formas de terminación anticipada del proceso

La forma anticipada de terminar un proceso, constituye el mecanismo dispuesto por la legislación procesal, en la cual, se pretende a través del consenso entre el ente investigador y la defensa poner fin a un proceso penal de forma anticipada sin la realización de la etapa intermedia y el juicio o debate oral y público; se entiende en efecto, que el proceso finaliza en la etapa de investigación. En el caso del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, se instituye el procedimiento de conciliación, remisión y criterio de oportunidad reglado los cuales se desarrollan a continuación:

2.6.1. Conciliación

Conciliar es: “Procedimiento cuya finalidad es que las partes lleguen a un acuerdo y evitar así el litigio.”¹⁷ En el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, es aplicada para evitar la etapa intermedia y la etapa de juicio, al respecto de su procedencia el Artículo 187 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia determina lo siguiente: “Procedencia. La conciliación procede de oficio o a instancia de parte, siempre que existan indicios o evidencias de la participación del adolescente en el hecho y no incurran causales excluyentes de responsabilidad. La conciliación procede hasta antes del debate ante el juez que esté conociendo.

¹⁷ <https://dle.rae.es/conciliar?m=form> (Consultado: 19 diciembre de 2021).



El fiscal podrá promover la conciliación y ésta será autorizada por el juez, previa opinión favorable del abogado defensor del adolescente.” La conciliación, como método alternativo de solución de conflictos, en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal permite dar solución al problema de manera voluntaria siempre que el hecho cometido no cause perjuicio o grave daño a la sociedad o que no exista violencia grave contra las personas.

Es un acto voluntario, realizado por la parte ofendida, el adolescente o sus padres, tutores y responsables, en el cual se pacta el pago de las obligaciones patrimoniales y las obligaciones no patrimoniales a las que se someterá a el adolescente como resarcimiento al daño ocasionado siempre que éstas no vulneren su interés superior.

A la audiencia conciliatoria según lo regula el Artículo 188 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia deben presentarse el adolescente y su representante legal o persona responsable, la parte ofendida o víctima, el abogado defensor, el representante del Ministerio Público.

De conformidad con los Artículo 189 y 190 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el acuerdo al que llegasen las partes deberá de constar en acta de conciliación. En el acta se determinarán las obligaciones pactadas, la reparación del daño a la parte ofendida o víctima, el plazo del cumplimiento. El arreglo conciliatorio suspende el procedimiento y el cumplimiento del acuerdo extingue la acción ante los juzgados especializados y la acción civil.

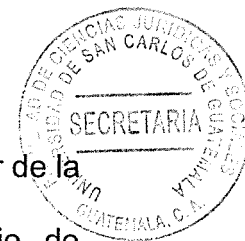
2.6.2. Remisión

El Artículo 193 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece que la remisión determina la remisión como una facultad que el juez tiene para no continuar con el proceso cuando el delito perseguido esté sancionado en el Código Penal con prisión inferior a tres años tomando en cuenta el grado de participación, el daño causado y su reparación. Para beneficiar al adolescente con remisión a programa comunitario, el juez citará a las partes a una audiencia común, y previo acuerdo con ellos resolverá la remisión.

2.6.3. Criterio de oportunidad reglado

El criterio de oportunidad reglado puede definirse de la siguiente manera: “es una forma de terminación anticipada del proceso, por la cual se concede al Ministerio Público la facultad de abstenerse de ejercitar la acción penal, de perseguir o no hechos que se encuentren en determinadas situaciones expresamente previstas por la ley, que afectan al hecho mismo, a las personas a las que se les puede imputar o a la relación de estas con otras personas o hechos.”¹⁸ El criterio de oportunidad reglado, es una facultad que tiene el Ministerio Público de abstenerse de ejercitar la acción penal cuando concurren los supuestos previstos en la Ley.

¹⁸ Tijerino Pacheco, José María. **Reflexiones sobre el nuevo proceso penal**. Pág. 91.



“El criterio de oportunidad reglado trata de establecer reglas claras para prescindir de la acusación penal frente a casos específicos. Es una excepción al principio de obligatoriedad del ejercicio de la acción penal con la que tradicionalmente ha funcionado la justicia penal de adultos. No se trata de autorizar al Ministerio Público para transar a su antojo con la otra parte, sino de reconocer superiores intereses jurídicos que hacen innecesaria iniciación del proceso y la eventual pena, aplicando así el principio de intervención mínima del Estado, en otras palabras, el Ministerio Público solicita permiso para no investigar.”¹⁹

A través del criterio de oportunidad, el proceso termina de forma anticipada en la etapa preparatoria, al no limitar la ley su aplicación a adolescentes reincidentes, se hace posible que sea otorgado más de una vez. El Artículo, 194 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia determina lo siguiente: “Criterio de oportunidad reglado. El Ministerio Público tendrá la obligación de ejercer la acción pública ante los tribunales correspondientes, con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

No obstante, podrán solicitar al juez que se prescinda, total o parcialmente de la persecución; la limite a una o varias infracciones o a alguna de las personas que han participado en el hecho, cuando se trate de un hecho que, por su insignificancia, lo exiguo de la contribución como partícipe no afecte el interés público.”

¹⁹ Ochoa Escriba, Dina Josefina. **Opus magna constitucional**. Pág. 12.



Por lo que, para que el adolescente pueda ser beneficiado con la aplicación del criterio de oportunidad reglado es requisito fundamental que la participación de éste en la comisión del hecho delictivo sea insignificante y que la misma no afecte el interés de la sociedad. El efecto inmediato de la aplicación de este beneficio es la extinción de la acción penal; la desventaja de aplicar el criterio de oportunidad reglado, radica en que al aplicarse el adolescente no es sujeto a programas de rehabilitación, lo cual favorece la reincidencia de los adolescentes favorecidos con este beneficio.

Las sanciones socioeducativas que son aplicadas a los adolescentes en conflicto con la ley penal, serán abordadas consiguientemente. En este capítulo se abordó, el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, aspectos generales, principios, derechos y garantías que deben observarse en el desarrollo del proceso, sujetos procesales que intervienen, etapas, procedimiento por flagrancia y formas de terminación anticipada del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.





CAPÍTULO III

3. Sanciones socioeducativas

Al aplicar una sanción a un adolescente, se debe de considerar que estos son inimputables, es decir no puede imputárseles un hecho delictivo y aplicárseles una pena como consecuencia de éste. El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, persigue una finalidad educativa, es por ello que las sanciones impuestas a adolescentes en conflicto con la ley penal están enfocadas al cumplimiento constitucional: reeducar y reinsertar al adolescente en su familia y en la sociedad. Se desarrollan a continuación:

3.1. Definición de sanción socioeducativa

La sanción o pena es la consecuencia jurídica de una acción ilícita o contraria a la ley impuesta por un órgano jurisdiccional al finalizar el proceso respectivo. Sanción se define de la manera siguiente: "La consecuencia jurídica del delito que consiste en privación o restricción de ciertos bienes jurídicos, que impone el órgano jurisdiccional, basado en la culpabilidad del agente y que tiene como objetivo la resocialización del mismo."²⁰

Los adolescentes son inimputables, no pueden ser sujetos a proceso penal o a penas comunes por la comisión de delitos; al enfrentar proceso de adolescentes en conflicto

²⁰ De León Velasco, Héctor Aníbal, José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 238.



con la ley penal y demostrarse su participación en hechos delictivos son sujetos a sanciones socioeducativas que persiguen una finalidad educativa, lograr el desarrollo integral y la reinserción de los adolescentes en la familia y en la sociedad.

Sanción socioeducativa, se define de la siguiente manera: “Son medidas restrictivas de derechos y privativas de libertad teniendo por objeto la protección, educación, reeducación, reintegración socio familiar y fortalecimiento de vínculos.”²¹ Las sanciones socioeducativas por lo tanto, si restringen derechos y la libertad de los adolescentes, sin embargo, su objetivo no es únicamente privar la libertad ambulatoria, sino reeducarlo, protegerlo para poder reintegrarlo efectivamente al conglomerado social.

3.2. Clasificación de medidas socioeducativas

La clasificación de las sanciones socioeducativas aplicadas en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal en el Estado de Guatemala, está determinada por el Artículo 238 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el Juez de Paz y el Juez de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal según sea el caso, deben aplicar la sanción que sea más racional e idónea atendiendo el principio de proporcionalidad. Se desarrollan consecuentemente.

²¹ Do Amaral e Silva Fernando Antonio. **La protección como pretexto para el control social arbitrario de los adolescentes o la supervivencia de la doctrina de la situación irregular.** Pág. 150.

3.2.1. Amonestación y advertencia

La amonestación es la “sanción en materia penal juvenil, consistente en la llamada de atención que el juez o la jueza, hace oralmente a la persona menor de edad infractora para que acate las normas de trato familiar y convivencia social. La amonestación y advertencia deberán ser claras y directas, de manera que el menor de edad y los responsables de su conducta comprendan la ilicitud de los hechos cometidos.”²²

La finalidad de amonestar al adolescente es hacerle comprender la gravedad de los actos realizados y las consecuencias de los mismos, y la necesidad de que adapte su comportamiento a las normas familiares y sociales; esta medida socioeducativa, se regula en el Artículo 241 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

3.2.2. Libertad asistida

Sobre la libertad asistida, el Artículo 242 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia regula lo siguiente: “Es una sanción educativa, socializadora e individualizada, que consiste en otorgar la libertad del adolescente bajo la supervisión de personal especializado. Se orientará al desarrollo de habilidades, capacidades y

²² <https://dictionariusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario>. (Consultado: 26 de diciembre de 2021).



aptitudes para el desarrollo personal y social del adolescente. Su duración máxima será de dos años.”

La ejecución de esta sanción, está a cargo de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, entidad que en cumplimiento de su competencia dará seguimiento a las actividades del adolescente y la integración a los programas especializados de formación respaldados por la entidad. La aplicación de esta medida socioeducativa ayuda a disminuir los índices de privación de libertad de los adolescentes, en la actualidad la Secretaría de Bienestar Social de la Niñez y Adolescencia cuenta con once sedes departamentales y cinco regionales para atender las necesidades de la población.

3.2.3. Prestación de servicios a la comunidad

“En la justicia restaurativa, la comunidad desempeña generalmente el rol de la parte interesada secundaria, es decir, conformada por quienes se han visto afectados de manera indirecta e impersonal y cuyas necesidades son colectivas e inespecíficas. Sus funciones son de cooperación y soporte y veeduría, además de actuar como beneficiaria, por ejemplo, en la medida de prestación de servicios a la comunidad, cuya motivación es la restauración del colectivo, la reintegración social del ofensor y su desestigmatización.”²³

²³ Padilla Villaraga, Andrea. **La prestación de servicios a la comunidad. Una sanción con oportunidades para desarrollar procesos de justicia restaurativa en el sistema colombiano de responsabilidad penal para adolescentes.** Pág. 20.



La sanción de prestación de servicios a la comunidad es impuesta a aquellos adolescentes procesados por faltas o delitos no muy graves, es una medida alternativa a la sanción privativa de libertad que consiste en el aprendizaje del adolescente a través del trabajo gratuito prestado a la comunidad como restauración del daño ocasionado a la sociedad. El Artículo 243 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia respecto de esta medida socioeducativa, determina que este trabajo gratuito deberá ser prestado en entidades públicas o privadas como hospitales, escuelas, parques nacionales, entre otros por un plazo máximo de ocho horas semanales, en horas hábiles o días sábado, domingo siempre que no se interrumpa el horario escolar o jornada de trabajo.

A partir de su imposición, la sanción debe de cumplirse quince días después a través del Programa de Prestación de Servicios a la Comunidad de la Secretaría de Bienestar Social, la duración de esta sanción socioeducativa no debe de superar los seis meses si fue impuesta por un Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y dos meses si fue impuesto por un juez de paz.

3.2.4. Obligación de reparar el daño

Para comprender mejor el alcance de esta medida socioeducativa, es preciso primero comprender cuál es el significado de daños y perjuicios, el Diccionario Panhispánico de Español Jurídico determina lo siguiente: "Lesión económica causada por acciones u



omisiones, culposas, negligentes o dolosas, sean generadoras de responsabilidad civil o penal.”²⁴

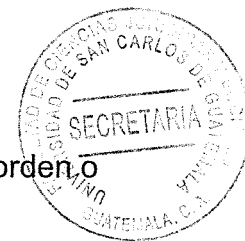
Por consiguiente, lo que busca la imposición de la medida socioeducativa de reparar el daño es restituir el daño económico causado por la transgresión penal realizada por el adolescente al lesionar bienes materiales; el Artículo 244 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia regula que esta obligación es a favor de la víctima, el Juez podrá imponer esta sanción siempre que exista consentimiento entre el adolescente y la víctima.

3.2.5. Orden de orientación y supervisión

Con relación a esta medida socioeducativa, el Artículo 245 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia regula lo siguiente: “Orden de orientación y supervisión”. Las órdenes de orientación y supervisión consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal para regular la conducta de los adolescentes, así como promover y asegurar su formación.

Las órdenes o prohibiciones durarán un período máximo de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas. Si se incumple cualquiera

²⁴ <https://dpej.rae.es/lema/da%C3%B1os-y-perjuicios> (Consultado: 27 de diciembre de 2021).



de estas obligaciones, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, modificar la orden o prohibición impuesta.”

3.2.6. Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él

“Es una orden de orientación y supervisión que consiste en prohibir al adolescente residir en un lugar determinado, cuando se comprueba que el ambiente es perjudicial para su sano desarrollo. El juez de Primera Instancia de Adolescentes o el Juez de Ejecución de Sanciones deben establecer el lugar donde el adolescente debe residir o donde estará prohibido.”²⁵

En este tipo de sanción, lo que se pretende es evitar que el adolescente resida en un área que sea perjudicial para su desarrollo social, familiar; por esta razón el juez prohíbe que este resida en un lugar determinado y establece un lugar de residencia preferiblemente con familiares, los cuales estarán obligados a informar al Juez acerca de la aplicación de la sanción.

3.2.7. Abandonar el trato con determinadas personas

“Es una orden de orientación y supervisión que consiste en ordenarle al adolescente abstenerse a frecuentar personas adultas o jóvenes, las cuales están contribuyendo a

²⁵ Ochoa Escriba. **Óp. Cit.** Págs. 24 y 25.



que el adolescente lleve una forma de vida delictiva.”²⁶ Esta sanción busca evitar que el adolescente conviva o se relacione con personas que le induzcan a cometer hechos delictivos, al dictar la sanción el Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal debe de determinar el tiempo de duración de la sanción y las personas con las que el adolescente tiene prohibido frecuentar.

3.2.8. Eliminar la visita a centros de diversión determinados

“Es una orden de orientación y supervisión que consiste en ordenar al adolescente no asistir a ciertos lugares o establecimientos que resulten inconvenientes para su sano desarrollo.”²⁷ A través de la prohibición de asistir a ciertos lugares, se pretende evitar que el adolescente sea afectado o influenciado por las personas que frecuentan dichos lugares. Entre los lugares más comunes a los que se prohíbe al adolescente asistir se encuentran, expendios de bebidas alcohólicas, discotecas, centros de juego y entretenimiento, billares, entre otros.

3.2.9. Obligación de matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio

“Es una orden de orientación y supervisión que consiste en ordenar al adolescente ingresar y permanecer en algún centro de estudios, sea este de educación formal o

²⁶ *Ibíd.* Pág. 25.

²⁷ *Ibíd.*



vocacional, el juez de Primera Instancia de Adolescentes deberá indicar el centro educativo formal o vocacional al que el adolescente debe ingresar o el tipo alternativo de programa educativo que debe seguir.”²⁸

A través de esta sanción, el Juez de Primera Instancia de Adolescentes, busca que el adolescente sancionado sea constreñido a educarse o aprender un oficio con la finalidad de que al llegar a la edad adulta pueda dedicarse a actividades lícitas para obtener ingresos económicos a su vez que se evita que reincida en actividades delictivas.

3.2.10. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción o hábito

El juez de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, a través de esta sanción busca evitar que el adolescente sancionado consuma bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, estupefacientes o cualquier sustancia tóxica que ponga en riesgo la salud física y mental del adolescente durante un lapso de tiempo y bajo supervisión del equipo técnico de la Secretaría de Bienestar Social; esta sanción es aplicada en forma conjunta con la obligación de asistir a programas de rehabilitación.

²⁸ **Ibíd.** Págs. 25 y 26.



3.2.11. Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares

Esta sanción consiste en obligar al adolescente a someterse a programas educativos relacionados con el hecho delictivo por el que es procesado.

3.2.12. Ordenar el internamiento terapéutico del niño, niña o adolescente o el tratamiento ambulatorio en un centro especializado de salud, público o privado, para desintoxicarlos o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas

“Este tipo de sanción socioeducativa se aplica a aquellos adolescentes que cometan actos delictivos relacionados con el consumo de drogas u otro tipo de estupefacientes; consiste en ordenar al adolescente participar en un programa público o privado, que lo conduzca a eliminar la dependencia de drogas o a cualquier tipo de sustancia que provoquen adicción.”²⁹ A través de esta sanción se busca otorgar tratamiento a aquellos adolescentes que sufran toxicomanía, es por ello que son sujetos a programas públicos o privados de tratamiento por un plazo máximo de doce meses.

²⁹ *Ibíd.* Pág. 27.



3.2.13. Privación de permiso de conducir

De conformidad con el Artículo 26 de la Ley de Tránsito, a los menores de edad puede extenderseles el permiso de conducir a partir de los 16 años de edad, siempre que cumpla con los requisitos que establece dicha ley y cuente con la autorización de quien ejerza la patria potestad o tutela, sin embargo, al verse involucrado en algún delito contra la seguridad del tránsito o delitos o faltas utilizando un vehículo automotor el Juez de Paz competente puede privar temporalmente del permiso de conducir del adolescente.

3.3. Sanciones privativas de libertad

Las sanciones privativas de libertad, son aquellas que de forma total o parcial restringen la libertad de locomoción del adolescente durante cierto tiempo determinado. La clasificación de este tipo de sanción se describe a continuación:

3.3.1. Privación de libertad domiciliaria

De conformidad Artículo 249 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia la sanción de privación de libertad domiciliaria, consiste en la privación de libertad del adolescente en su domicilio durante un tiempo determinado, sin afectar sus obligaciones de estudio o trabajo. Esta sanción no puede durar por más de un año.



3.3.2. Privación de libertad durante tiempo libre

De conformidad con el Artículo 250 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la privación de libertad durante el tiempo libre es una sanción que consiste en la privación de libertad del adolescente en un centro especializado durante el tiempo que no asista a la escuela o realice algún tipo de trabajo.

3.3.3. Privación de libertad en centros especializados durante fines de semana, comprendido desde el sábado de las ocho horas hasta el domingo a las dieciocho horas

Según establece el Artículo 251 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la privación de libertad durante fin de semana es una sanción que consiste en la privación de libertad del adolescente en un centro especializado durante los fines de semana por un tiempo máximo de ocho meses con la finalidad de que este tiempo sea utilizado para participar en programas educativos.

3.3.4. Privación de libertad en centros especializados de cumplimiento en régimen abierto, semiabierto o cerrado

Antes de desarrollar, la sanción privativa de libertad es preciso comprender el significado de privación de libertad y los principios que rigen la aplicación de esta sanción en el ordenamiento jurídico guatemalteco: “La pena de prisión o de arresto que priva al reo de



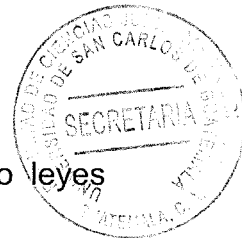
su libertad de movimiento, es decir, limita o restringe el derecho de locomoción y movilidad al condenado, obligándolo a permanecer en una cárcel, centro penitenciario (granja penal), o centro de detención, por un tiempo determinado.”³⁰ La privación de libertad de una persona, es la condena más drástica que puede aplicarse a una persona sujeta a proceso penal, esta consiste en la restricción del derecho de locomoción y movilidad, es decir, la persona no puede dirigirse con libertad dentro del territorio nacional por estar reclusa en un centro penitenciario para su rehabilitación y reinserción.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

En el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, la sanción privativa de libertad es aplicada de forma excepcional, es decir, es utilizada únicamente cuando por la gravedad del hecho cometido lo amerite, y su fin no es imponer una pena al condenado sino más bien reeducarlo para reinsertarlo en la sociedad. Con relación a la procedencia de la aplicación de la sanción de privación de libertad en centro de cumplimiento el Artículo 252 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece lo siguiente: “Privación de libertad en centro especializado de cumplimiento. La sanción de privación de libertad en centro especializado de cumplimiento es de carácter excepcional. Puede ser aplicada sólo en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de una conducta realizada mediante grave amenaza o violencia hacia las personas y la propiedad y se trate de un delito contra la vida, la libertad sexual, la libertad individual, robo agravado y tráfico de estupefacientes.

³⁰ De León Velasco. **Óp. Cit.** Pág. 269.



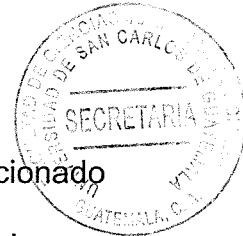
- b) Cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales, para mayores de edad con pena de prisión superior a seis años.

La sanción de privación de libertad durará un período máximo de seis años para adolescentes entre los quince y los dieciocho años, y de dos años para adolescentes con edades entre los trece y los quince años. La sanción de privación de libertad nunca podrá aplicarse cuando no proceda para un adulto, según el Código Penal.”

Por lo que la aplicación de la sanción privativa de libertad en centro especializado de cumplimiento es excepcional, únicamente puede ser impuesta cuando la conducta realizada por el adolescente haya representado grave amenaza o violencia hacia las personas, robo agravado, la libertad de individual de las personas y la libertad sexual o bien cuando la pena que se espera de la ley penal transgredida sea mayor a 6 años de prisión.

De conformidad con el Artículo 253 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cumplimiento de la sanción privativa de libertad puede ser ejecutada en los regímenes abierto, semi-abierto o cerrado:

- a) Régimen abierto: En régimen abierto, el adolescente sujeto a sanción socioeducativa reside en un centro especial de cumplimiento y tendrá autorización para estudiar o trabajar fuera del centro.

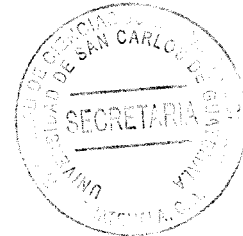


- b) Régimen semiabierto: En aplicación de este régimen, el adolescente sancionado reside en el centro especial de cumplimiento, con autorización para realizar algunas actividades socioeducativas fuera del centro, inclusive días de descanso.
- c) Régimen cerrado: En régimen cerrado, el adolescente sujeto a sanción reside y realiza sus actividades socioeducativas en un centro especializado de privación de libertad de adolescentes.

3.4. Ejecución de sanciones: Dirección de medidas socioeducativas

La Dirección de Medidas Socioeducativas de la Subsecretaría de Reinserción y Resocialización de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, ejecuta diferentes programas de atención a adolescentes en conflicto con la ley penal. El objetivo principal de la dirección, es brindar seguimiento y orientación para el cumplimiento de sanciones establecidas en la Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia.

La Dirección de Medidas Socioeducativas, otorga acompañamiento integral a los adolescentes en conflicto con la ley penal para lograr la reinserción y resocialización a través del trabajo de profesionales especializados, programas y terapias. De conformidad con los Artículos 65 y 66 del Acuerdo Gubernativo No. 101-2013, Reglamento Orgánico Interno de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, los programas especializados para atención integral de adolescentes son:



- a) Tratamientos: médicos, psicológicos, psiquiátricos y de desintoxicación.
- b) Acercamiento.
- c) Orientación familiar.
- d) Escuela para padres.
- e) Programas educativos, culturales, espirituales y laborales.

A través de los programas anteriormente descritos, la Dirección de medidas socioeducativas, otorga acompañamiento a los adolescentes en conflicto con la ley penal. En este capítulo se abordó, la definición de sanción, las sanciones aplicables a los adolescentes en conflicto con la ley penal y su procedencia.

CAPÍTULO IV



4. Favorecimiento de la reincidencia criminal por falta de integración a programas de rehabilitación a los adolescentes en conflicto con la ley penal beneficiados con criterio de oportunidad reglado

En el ámbito de la justicia penal juvenil, el debate en torno al tratamiento de los adolescentes en conflicto con la ley ha cobrado una importancia crucial en los últimos años. Uno de los aspectos que ha capturado la atención de académicos, profesionales del derecho y la sociedad en general es el favorecimiento de la reincidencia criminal entre este grupo, debido a la falta de integración efectiva a programas de rehabilitación. Específicamente, aquellos adolescentes que han sido beneficiados con criterios de oportunidad reglados, enfrentan desafíos significativos en su proceso de reintegración a la sociedad y su alejamiento de la actividad delictiva. Este tema plantea cuestiones cruciales sobre cómo equilibrar la justicia con la rehabilitación, considerando tanto los derechos de los jóvenes involucrados como la seguridad pública.

4.1. Definición de reincidencia criminal

“La reincidencia en el delito es una cuestión criminológica que no sólo tiene interés para los expertos sino también para los ciudadanos de un país. En su acepción más simple la reincidencia en el delito se refiere a la repetición por un delincuente de las nuevas

acciones delictivas. Nos daría cuenta en qué medida un individuo prolonga o interrumpe su carrera criminal, una vez que ésta había comenzado.”³¹ Considerando lo expuesto la autora citada, la reincidencia está determinada por la reiteración delictiva del individuo que ha sido condenado por la comisión de un delito; es decir, que al cumplir condena no se rehabilita y al cumplir la pena comete nuevos hechos delictivos.

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, respecto de la reincidencia expone: “Se refiere a si una persona que es objeto de una intervención de la justicia penal (pena) comete un nuevo delito. Por lo tanto, la reincidencia es un indicador clave del desempeño de los programas e iniciativas de reintegración social.”³² Se debe recalcar, al menos para el caso de Guatemala, que el objeto de la existencia de la pena y por ende sanción privativa de libertad es la readaptación social y reeducación de los reclusos, lo cual en el caso de adolescentes sería la reeducación y reinserción social y familiar, por lo que al existir reincidencia se estaría lamentable y de forma obligada hablando del fracaso del sistema de tratamiento de personas privadas de libertad.

“El estudio de la reincidencia no puede apoyarse en el de la repetición delictiva entendida al modo tradicional, ya que; desde un principio hay que distinguir entre la simple multiplicidad de delitos cometidos por un mismo sujeto y la recaída en el delito pese a la condena, es decir, ha de trasladarse el juego de la sentencia penal de condena desde su posición de elemento diferenciador de la reincidencia dentro del amplio concepto de

³¹ Redondo, Santiago, Eulalia Luque. **La reincidencia en el delito: Un análisis empírico.** Pág. 281.

³² Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. **Guía de introducción a la prevención de la reincidencia y a la reintegración social de delincuentes.** Pág. 162.



reiteración, hasta hacerla funcionar como carácter específico de una especial reiteración: la repetición delictiva tras la condena, colocada junto a la pura reiteración, pero independientemente de ella. La diferencia normativa radicaría en la existencia o no de una más fuerte prohibición de delinquir.”³³

Para poder determinar la reincidencia, debe de cumplirse un requisito sine qua non: la existencia de una condena previa ejecutoriada, haber pasado por un proceso de reinserción y rehabilitación y pese a ello repetir la conducta delictiva, lo cual conlleva a una imposición de una condena más severa.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, en materia penal, los requisitos legales para determinar la reincidencia se regulan en el inciso 23 del Artículo 26 del Código Penal: “Es reincidente quien comete un nuevo delito después de haber sido condenado, en sentencia ejecutoriada, por un delito anterior cometido en el país o en el extranjero, haya cumplido o no la pena.” Por lo que se consideran reincidentes, aquellas personas que fueron condenadas por un delito en el país o en el extranjero, y que pese al proceso de rehabilitación y cumplimiento de la pena reiteran su conducta delictiva.

Respecto de la reincidencia, la Corte de Constitucionalidad en sentencia del expediente 4628-2018 determinó lo siguiente: “La agravante de reincidencia está prevista dentro del conjunto de normas que generan una consecuencia jurídica más grave, se sustenta en

³³ Martínez de Zamora, Antonio. **La reincidencia**. Pág. 13.



la circunstancia de que la persona con anterioridad haya sido condenada por otro delito, incidencia considerada como una agravante genérica. La teoría jurídica penal argumenta que cuando se justifica la situación de reincidencia para agravar la pena, sobre la base de un mayor injusto del hecho, se deja por un lado el concepto de bien jurídico como base de un mayor injusto del hecho, se deja por un lado el concepto de bien jurídico como base del principio de ofensividad y pilar del derecho penal de garantías.”

La reincidencia, se considera una circunstancia agravante genérica porque depende de la existencia previa de una condena ejecutoriada, lo cual permite aplicar con mayor severidad la pena por el nuevo delito cometido. A su vez, el Artículo 32 del Código Penal, determina un límite a la reincidencia: “No existe reincidencia ni habitualidad entre delitos dolosos y culposos, entre ellos comunes y puramente militares, entre delitos comunes y políticos, entre delitos y faltas. En cuanto a delitos políticos, es facultativo de los jueces apreciar o no la reincidencia, atendidas las condiciones personales del responsable y las circunstancias especiales en que se cometió el hecho.”

Por lo que, considerando los aspectos doctrinarios y jurídicos respecto de la reincidencia en el ordenamiento jurídico guatemalteco, concluyo que la reincidencia es la agravante genérica que consiste en la comisión de un nuevo hecho delictivo del mismo tipo cuando ya exista una sentencia ejecutoriada sea está cumplida o no por la persona responsable. Respecto de la reincidencia de adolescentes, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia no determina de forma expresa la agravación de la pena por reincidencia, únicamente establece en el Artículo 261 que deben de separarse aquellos adolescentes

que guardan internamiento provisional, internamiento definitivo, infractores primarios y los reincidentes; sin embargo, no debe de ignorarse lo regulado en el Artículo 141 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia respecto a la aplicación supletoria del Código Procesal Penal.

4.2. Factores que inciden en la reincidencia de adolescentes

La reincidencia criminal, es un fenómeno criminológico que afecta de forma general a la sociedad, y representa el fracaso de las políticas de tratamiento penitenciario de un Estado, sin embargo, no puede atribuírseles la responsabilidad total, existen ciertos factores preexistentes del delincuente que generan cierta proclividad para delinquir. Entre estos se encuentran: Las características personales, factores socio familiares, factores de salud mental, factores de inclusión educacional y laboral, historia criminal, etiquetamiento social e inadecuado tratamiento penitenciario.

4.2.1. Características personales

“Se entenderá por características personales aquellas variables estáticas, que no son objeto de modificación en las intervenciones psicosociales de adolescentes infractores de la ley. La evidencia indica que tanto el sexo como la edad del/a infractor/a son predictoras de la reincidencia, por tanto, se incluirán ambas variables en el modelo.”³⁴

³⁴ Fuentealba Araya, Teresita. **Factores que inciden en la reincidencia de los/as adolescentes infractores de la ley penal**. Pág. 61.



No puede decirse, de forma general que por sus características personales una persona es proclive a cometer hechos delictivos o reincidir en la comisión de los mismos, empero, existe evidencia de que la edad del adolescente y el sexo del mismo si son factores determinantes en la reincidencia criminal, esto debido a su desarrollo físico y psicológico incompleto que le impiden analizar a profundidad las consecuencias de sus actos.

4.2.2. Factores socio familiares

“Se entenderá por factores socio familiares aquellas condiciones materiales y vinculares que se producen al interior de la familia de origen del/a adolescente infractor/a, que pudieran incidir en la reincidencia penal.”³⁵ Según el autor citado, los factores socio familiares se refieren a aquellos vínculos familiares y sociales que el adolescente transgresor posee y que pudiesen influir en la comisión de nuevos delitos, entre estos podría mencionarse la existencia de uno de algún familiar directo del adolescente que tenga antecedentes criminales, la pertenencia a pandillas o alguna organización criminal.

El concepto de factores socio familiares, tal como lo presenta el autor citado, abarca un conjunto diverso de elementos interconectados que tienen el potencial de ejercer una influencia significativa en la trayectoria del adolescente transgresor en el ámbito de la delincuencia. Estos factores van más allá de la esfera individual del joven, extendiéndose a las relaciones familiares y a las conexiones sociales que rodean su entorno. Uno de

³⁵ **Ibíd.** Pág. 62.



los aspectos centrales en este contexto es la dinámica familiar y los vínculos establecidos dentro de ella.

Por ejemplo, se ha observado que la existencia de familiares directos con antecedentes criminales puede representar un desafío importante para la reinserción efectiva del adolescente en cuestión. La presencia de modelos a seguir que hayan estado involucrados en actividades delictivas puede normalizar y perpetuar actitudes antisociales, influyendo en la percepción del joven acerca de las normas sociales y legales. Asimismo, la pertenencia a pandillas u organizaciones criminales también entra en juego como un factor socio familiar de gran relevancia. Estas afiliaciones no solo proporcionan un sentido de identidad distorsionado y una red de apoyo en el mundo delictivo, sino que también pueden mantener al adolescente en un ciclo de violencia y actividades ilegales, debido a las presiones de grupo y a la necesidad de lealtad.

4.2.3. Factores de salud mental

“Los factores de salud mental refieren a aquellos trastornos mentales diagnosticados, que producen alteraciones de conciencia y conductuales de los/as infractores/as de ley disminuyendo su empatía social.”³⁶ Las enfermedades o trastornos mentales preexistentes diagnosticados en el infractor de la ley penal, representan un factor determinante en la comisión y reincidencia de hechos delictivos por parte de

³⁶ **Ibíd.**



adolescentes, especialmente si no se recibe el tratamiento y medicamentos que permitan controlar sus efectos.

4.2.4. Factores de inclusión educacional y laboral

“Se entenderá por factores de inclusión educacional y laboral, aquellos que entreguen información sobre la adaptación de los/as adolescentes al sistema educacional y el ingreso al mundo laboral.”³⁷ Como parte del tratamiento de los adolescentes en conflicto con la ley penal, se encuentran la inclusión a programas educativos y ocupacionales para el aprendizaje de cultura general y de un oficio, sin embargo, al recuperar la libertad e intentar participar en la economía activa del país a través del trabajo asalariado en muchas ocasiones son objeto de discriminación lo cual incide a los adolescentes a cometer hechos delictivos como medio de supervivencia.

4.2.5. Historial criminal

“El historial criminógeno refiere a los antecedentes delictivos que el/a adolescente ha acumulado en el sistema de justicia juvenil, a lo largo de su vida. Estos se pueden distinguir en dos niveles: aquellos antecedentes previos a la sanción índice (causas judiciales anteriores), y los antecedentes distintivos de la propia sanción índice.”³⁸ Este

³⁷ *Ibíd.*

³⁸ *Ibíd.* Pág. 63.



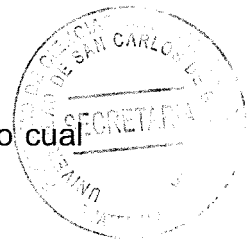
factor está determinado cuando a lo largo de su vida el adolescente haya estado inmerso en diversos delitos como una conducta habitual.

4.2.6. Etiquetamiento social

“En términos de política criminal, la teoría del etiquetamiento supone una crítica de las instancias punitivas del Estado, basada en que éste, a través de sus instancias de criminalización (primarias y secundarias) favorece las instancias de criminalización (primarias y secundarias) favorece la identidad del delincuente, visibilizándolo como tal y estigmatizándolo de tal manera que la persona termina asumiéndose como tal, como portador de un nuevo rol desvalorado que lo obliga a iniciar procesos de socialización en grupos vinculados a comportamientos desviados, lo que no hace más que favorecer su inserción en la carrera delictiva.”³⁹

El etiquetamiento social de adolescentes, ocurre especialmente en los centros especializados de cumplimiento de condena si tomamos en consideración que la necesidad de pertenencia a un grupo social y la aceptación que es característico de la pubertad y la adolescencia pone en especial riesgo a aquellos adolescentes que cumplen sanción privativa de libertad, debido a que al relacionarse en un centro de privación de libertad con otros adolescentes adquiere identidad de delincuente, se identifica como tal; la situación anteriormente identificada, se agrava aún más, si los

³⁹ <https://www.derechoareplica.org/index.php/233:teoria-del-etiquetamiento-labeling-13> (Consultado: 02 enero de 2022).



adolescentes no reciben el tratamiento adecuado por parte de las autoridades, lo cual incide directamente en la reincidencia criminal.

4.3. Análisis del favorecimiento de la reincidencia criminal por falta de integración a programas de rehabilitación a los adolescentes en conflicto con la ley penal beneficiados con criterio de oportunidad reglado

La Reincidencia criminal de adolescentes en el Municipio y Departamento de Guatemala es una situación muy alarmante y deplorable, constituye el indicador de mayor relevancia para percibir el impacto negativo que el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, las sanciones socioeducativas y programas educativos impuestos a adolescentes, debido a que la gran mayoría de adolescentes no son tratados adecuadamente y reinciden en conductas criminales.

Los altos índices de reincidencia criminal en adolescentes, según datos del Centro de Investigaciones Económicas Nacionales CIEN en el estudio “un mejor futuro para adolescentes privados de libertad “ establece según datos de la Secretaría de Bienestar Social que un 7% de los internados son reincidentes, según estimaciones del juzgado de ejecución un 20% y de acuerdo a la Procuraduría de los Derechos Humanos este dato asciende a un 70% por último la Defensa Pública Penal expone que la reincidencia de adolescentes en conflicto con la ley penal es al menos del 50%., de estos datos no se sabe con certeza que cantidad o porcentaje de los reincidentes han sido beneficiados con criterio de oportunidad reglado, en consecuencia no han sido sujetos a programas

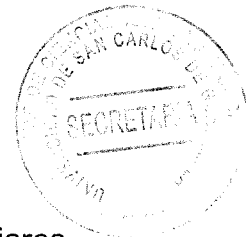


educativos que les permitan reeducarse y reinserirse adecuadamente en la sociedad pudiendo ser esta la causa de la reincidencia criminal.

En la actualidad, el Artículo 194 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia no regula la obligatoriedad de que los adolescentes beneficiados con criterio de oportunidad reglado participen en talleres de capacitación, centros de formación integral, centros de educación extraescolar y otros programas de rehabilitación y reinserción de la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia; de la misma forma, el Reglamento Orgánico Interno de la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia tampoco determina dentro de la competencia administrativa de dicha entidad, la creación de programas específicos dirigidos a este sector poblacional.

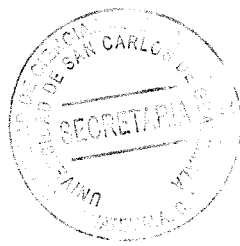
A pesar de lo expuesto con anterioridad, según información obtenida mediante oficio SBS-DMS-0836-2021 de la Unidad de Acceso a la Información Pública, a los adolescentes beneficiados con criterio de oportunidad reglado a través del Programa Remisiones y el Modelo de Atención Integral de Justicia Penal Juvenil MAIJU se les otorga acompañamiento a través de terapias psicológicas, orientación escolar y pedagógica, los programas en los que participan son:

- a) Abordaje a las y los adolescentes para el cumplimiento del criterio de oportunidad reglado, atención integral a través del principio de justicia especializada: Se otorga orientación social, educativa, terapias psicológicas y acompañamiento a los adolescentes durante el cumplimiento del criterio de oportunidad reglado.



- b) Programa de escuela para padres: Formación de valores y principios familiares, intercambio de experiencia, dirigido a la familia de adolescentes que cumplen sanciones socioeducativas.
- c) Centro de educación Extraescolar: Otorga atención educativa desde el nivel primario hasta básica y bachillerato.
- d) Implementación del Plan de Atención a Distancia de la Dirección de Medidas socioeducativas: Este programa fue implementado como respuesta a la pandemia del COVID-19, el objeto de su existencia es brindar atención a los adolescentes sujetos a sanción socioeducativa o bien que cumplen criterio de oportunidad.

Concluyo aseverando la necesidad de determinar la obligatoriedad de someter a los adolescentes beneficiados con criterio de oportunidad reglado a los programas educativos de la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia a través del Artículo 194 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, para que el Juez de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, al momento de beneficiar al adolescente pueda constreñirlo a participar en dichos programas y de esta manera evitar que vuelva a cometer hechos delictivos y su participación deje de ser opcional.

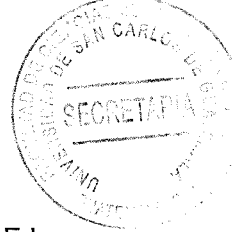


CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La justicia penal juvenil, dentro del sistema de protección integral busca la protección y el interés superior del niño en todas las decisiones familiares, sociales y gubernamentales, es por esta razón que el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal lejos de aplicar una pena busca su educación, rehabilitación y reinserción familiar a través de programas especializados y personal profesional calificado.

El problema que se investigó surge debido a que el Artículo 194 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia no regula la obligatoriedad de someter a programas de rehabilitación, educación y formación a los adolescentes beneficiados con criterio de oportunidad reglado, lo cual trae como consecuencia que muchos de los adolescentes no reciban el tratamiento adecuado o que se remita a éstos a programas sin una base legal fundamentada, violentando el principio de interés superior regulado en el Artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y el principio de legalidad.

La solución al problema, es que el Congreso de la República de Guatemala, como autoridad competente reforme el Artículo 195 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y determine de forma taxativa, que el adolescente beneficiado con criterio de oportunidad reglado debe de ser sometido de forma obligada a los programas de rehabilitación, educación y formación de la Secretaría de Bienestar Social para evitar que reincida en conductas criminales.



BIBLIOGRAFÍA

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2001.

CASALLAS, Leidy. De la situación irregular, al modelo de protección integral: referentes normativos del tránsito jurídico de la responsabilidad penal en Colombia. Colombia: Universidad Católica de Colombia, 2016.

CASTRO GUTIÉRREZ, Gloria Patricia. **Derechos humanos, niñez y juventud**. Guatemala: Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos, 2011.

CLARÍA OLMEDO, Jorge. **Tratado de derecho procesal penal**. Argentina: Ed. Córdoba, 1984.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal, José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**.

DO AMARAL E SILVA Fernando Antonio. La protección como pretexto para el control social arbitrario de los adolescentes o la supervivencia de la doctrina de la situación irregular. Buenos Aires, Argentina: Ed. Desalma, 2002.

FUENTEALBA ARAYA, Teresita. **Factores que inciden en la reincidencia de los/as adolescentes infractores de la ley penal**. Santiago de Chile: Universidad de Chile, 2016. Pág. 61.

GOLDSTEIN, Mabel. **Diccionario jurídico consulto magno**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Círculo Latino Austral, 2008.

INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL. **Principios, derechos y garantías de los adolescentes en conflicto con la ley penal y su procesamiento**. Guatemala: Programa de Formación del Defensor Público, Instituto de la Defensa Pública Penal, 2009.

LARROTA CASTILLO, Richard y Ana Milena Gaviria Gómez, et. al. **Revista de la Universidad Industrial de Santander. Aspectos criminogénicos de la reincidencia y su problema**. Colombia: Universidad de Industrial de Santander, 2018.

MARTÍNEZ DE ZAMORA, Antonio. **La reincidencia**. Bolonia: Universidad de Murcia, España, 1970.

OCHOA ESCRIBA, Dina Josefina. **Opus Magna Constitucional**. Tomo XVI. Guatemala: Corte de Constitucionalidad, 2016.

OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO. **Guía de introducción a la prevención de la reincidencia y a la reintegración social de delincuentes**. Viena, Austria: Oficina de las Naciones Unidas, 2010.



PADILLA VILLARAGA, Andrea. La prestación de servicios a la comunidad. Una sanción con oportunidades para desarrollar procesos de justicia restaurativa en el sistema colombiano de responsabilidad penal para adolescentes. Colombia: Alcaldía Mayor de Bogotá, 2011.

PRIETO CRUZ, Olga. Revista de ciencias sociales. Doctrina de protección integral y el contexto para el análisis de la población adolescente en condición de calle en Costa Rica. Costa Rica: Universidad de Costa Rica, 2012.

REDONDO, Santiago, Eulalia Luque. **La reincidencia en el delito: Un análisis empírico**. Barcelona: Universidad de Castilla, 1999.

SOLÓRZANO, Justo. La Ley de Protección integral de la niñez y adolescencia una aproximación a sus principios, derechos y garantías. Guatemala: Organismo Judicial de Guatemala, 2004.

TIJERINO PACHECO, José María. **Reflexiones sobre el nuevo proceso penal**. Costa Rica: Imprenta y Litografía Mundo Gráfico, S.A., 1997.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto 27-2003, del Congreso de la República de Guatemala, 2003.



Páginas Electrónicas:

<https://dle.rae.es>niñez> (Consultado: 23 de noviembre de 2021).

<https://dle.rae.es/conciliar?m=form> (Consultado: 19 diciembre de 2021).

<https://dicionariousual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario>. (Consultado: 26 de diciembre de 2021).

<https://dpej.rae.es/lema/da%C3%B1os-y-perjuicios> (Consultado: 27 de diciembre de 2021).

<https://www.derechoareplica.org/index.php/233:teoria-del-etiquetamiento-labeling-13> (Consultado: 02 enero de 2022).